



Título:

***Disolución y Liquidación de la Comunidad
Matrimonial de Bienes Agropecuarios en
Procesos de Divorcio en Cuba.***

Trabajo de Diploma como Ejercicio de Culminación de Estudios en Opción al Título
de Licenciatura en Derecho.

Autor: María Magnolia Rivero Berovides.

Tutor: Lic. Eloy Viera Cañive.

Consultante: Lic. Vladimir Alemán Álvarez.

Año 2012

“Año 54 de la Revolución.”

“Procurar que el Derecho Agrario sea el instrumento generoso, eficiente e imaginativo de la realización verdadera de los derechos humanos; afanarnos en la búsqueda a través de la formulación, en lo que a nosotros quepa, y de la interpretación y aplicación de las normas agrarias de la realización de la justicia, y en última instancia, de la paz a la que nuestra disciplina fundamentalmente legislativa tiende a servir: el de procurar que en cuanto al Derecho Agrario compete, los derechos humanos no se desconozcan, no se infrinjan y, por el contrario, siempre resplandezcan”

Agustín Luna Serrano, Perú

Agradecimientos

A:

Mi esposo, faro guía de mis actos para la realización de este trabajo.

Mis hijos que me apoyaron en todo momento y asistencia en cuanto a informática en la búsqueda de información.

Dr. Avelino, Lic. Avello, Lic. Frank, MSc. Ailín por las consultas y materiales brindados, por el interés mostrado en que cada día seamos mejores.

Los compañeros de trabajo que me apoyaron y me enseñaron que la práctica es uno de los verdaderos caminos hacia el conocimiento,

Los que con su esfuerzo físico, obtienen de la tierra sus productos y por confiar en mí.

A todos muchas gracias.

Dedicatoria

A:

Mis hijos, quienes han perdidos tantos momentos de mi presencia en el hogar... el amor hacia el estudio es la mayor riqueza que le puedo legar, que le inspire a seguir mis pasos, cultivar la máxima de que el conocimiento es una virtud, que el camino para llegar a él es largo y difícil, pero solo si se sabe, se puede divisar el bien... yo sé que ellos lo entenderán. Nos encontraremos en el camino.

Resumen

La Comunidad Matrimonial de Bienes es el único régimen económico del Matrimonio reconocido por el Código de Familia Cubano. El mismo contempla la posibilidad de que los cónyuges reciban a partes iguales luego de la liquidación de la comunidad, los bienes que sean adquiridos durante el matrimonio. Sin embargo, los bienes propiedad de los agricultores pequeños, que pueden haber sido fruto de un matrimonio, se encuentran regulados por un sistema especial, que en la actualidad cubana, imposibilita la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes que contemple bienes de ese tipo, mediante un proceso de divorcio. La legislación especial vigente con relación a las tierras y los bienes agropecuarios resulta omisa en la regulación de este particular, lo que sitúa al cónyuge no propietario en una posición de indefensión al no poder acceder a los bienes que por derecho constitucional pudieran pertenecerle. Por ello resulta objetivo del presente trabajo el análisis de los vacíos legislativos que presenta el ordenamiento cubano en este sentido, aportando una serie de ideas que puedan ser tenidas en cuenta, a la hora de buscar una solución legislativa al problema planteado. Se pretende así esclarecer y determinar los vacíos que la legislación vigente, relacionada con la materia, presenta.

Sumario

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO Y SU RELACIÓN CON LA REGULACIÓN AGRARIA DEL CONTINENTE LATINOAMERICANO.....	16
I.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.....	16
<i>I.1.1 Antecedentes.....</i>	<i>16</i>
<i>I.1.2 El Matrimonio y su economía en el Derecho Romano.....</i>	<i>17</i>
<i>I.1.3 El Régimen Matrimonial Germano. La igualdad de los cónyuges en la economía familiar.</i>	<i>20</i>
<i>I.1.4 Regulación del régimen económico luego de la unión entre germanos y romanos.</i>	<i>21</i>
I.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REGULACIÓN DE LA MATERIA AGRARIA EN EL CONTINENTE.	24
I.3. TRATAMIENTO HISTÓRICO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES AGROPECUARIOS.	35
I.4. CONSIDERACIONES FINALES DEL CAPÍTULO.	38
CAPÍTULO II. “ANÁLISIS DOCTRINAL DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. ESTUDIO COMPARADO”	39
II.1 GENERALIDADES	39
II.1.1 CONCEPTO.	40
II.2 ESTRUCTURA ECONÓMICA DEL MATRIMONIO.....	41
II.3. ANÁLISIS DE LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES.....	43
<i>II.3.1 Regímenes Económico De Comunidad.</i>	<i>43</i>
II.3.1.1 Sociedad de Gananciales.	45
II.3.1.2 Bienes Gananciales.....	47
II.3.1.3 Cargas y Obligaciones de la Sociedad.	47
II.4 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.	48
<i>II.4.1 Régimen de Participación.....</i>	<i>52</i>
II.5 PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO.	56
II.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	58
II.7 DERECHO COMPARADO.	60
II.8. CONSIDERACIONES FINALES DEL CAPÍTULO.	64
CAPÍTULO III. VALORACIÓN DE LA NORMATIVA CUBANA VIGENTE APLICABLE A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES AGROPECUARIOS.	66

III.1. LAS LEYES DE REFORMA AGRARIA Y SU RELACIÓN CON LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES AGROPECUARIOS.	66
III.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1976, NORMA MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO Y SUS LIMITACIONES CON RESPECTO A LA TIERRA Y LOS BIENES AGROPECUARIOS.	71
III.3. EL CÓDIGO DE FAMILIA Y LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO CUBANO.	74
III.4. EL CÓDIGO CIVIL CUBANO COMO NORMA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE FAMILIA, SU RELACIÓN CON LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES.	77
III.4. NORMATIVAS ESPECIALES, REGULADORAS DEL RÉGIMEN DE POSESIÓN, PROPIEDAD Y HERENCIA DE LA TIERRA, SUS RELACIONES CON LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES.	79
<i>III.4.1. Análisis del Decreto-Ley 125, como normativa especial vigente reguladora del régimen de propiedad, posesión y transmisión de la tierra y otros bienes agropecuarios y su regulación de la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.</i>	82
III.4.1.1 Bienes agropecuarios susceptibles de formar parte de la Comunidad Matrimonial.....	83
III.4.2 Complejidades manifiestas con relación a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, atendiendo a las diferentes formas reconocidas por el Decreto-Ley 125 y otras normas afines.	85
III.5. CONSIDERACIONES FINALES DEL CAPÍTULO.	88
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	93
ANEXOS	99

Introducción

Introducción

En lo relativo a la transmisión jurídica de tierras y bienes agropecuarios, al triunfo de la Revolución y producto de lo planteado en el programa del Moncada se hizo imprescindible legislar en materia agraria, de forma urgente. Motivado fundamentalmente al cambio de la estructura agrícola producida en el país en los primeros años de la década del 60 del siglo XX.

A partir de 1959, se lleva a cabo una actividad legislativa prolífera, surgiendo una cantidad considerable de normativas relacionadas con el Derecho Agrario. Las mismas fueron emitidas indistintamente por los Órganos Superiores del Estado y por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, luego denominado Ministerio de la Agricultura.

Todo este proceso legislativo tuvo su colofón con la Constitución de la República de Cuba,¹ la que reguló, atendiendo a las condiciones del país, las formas de propiedad acordes con la sociedad que la Carta Magna pretendía refrendar. Entre las formas de propiedad reconocidas por la Constitución se encuentra la de los agricultores pequeños.²

La traducción sustantiva de los principios reconocidos en la Carta Magna de la República, se manifiesta concretamente en las regulaciones posteriores, especialmente el Código Civil de 1987.³ El Código se convirtió en la primera norma sustantiva de la materia netamente cubana. Este cuerpo normativo,

¹Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular: Constitución de la República de Cuba. — La Habana, 1976.

²Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Artículo 19-21: Constitución de la República de Cuba. — La Habana, 1976.

³Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 59. Código Civil Cubano. — La Habana, 1987.

Introducción

reconoce en su artículo 150 y siguientes los bienes que forman parte de la propiedad de los agricultores pequeños.⁴

Sin embargo, tanto la Constitución como el Código Civil, dotaron a los bienes propiedad de los agricultores pequeños, especialmente la tierra y los restantes que se utilizan para su explotación a un régimen jurídico especial. Este régimen jurídico está caracterizado por el sometimiento a la jurisdicción administrativa.

Sucesivas normativas regularon la actividad agraria en Cuba y la transmisión, posesión y uso de la propiedad de los agricultores pequeños. En este sentido se promulga en la década del 90, atendiendo a las condiciones que enfrentaba el país, el Decreto-Ley 125.⁵ Entre las principales regulaciones de la aludida norma del Consejo de Estado, se encuentra la imposibilidad de dividir las tierras, cuando el objetivo no sea la entrega a una cooperativa o prime el interés social debidamente fundamentado.

Esta prohibición choca con la configuración sistémica que debe tener todo ordenamiento jurídico. Atendiendo a la visión holística que debe primar en los análisis jurídicos, resulta trascendental para sustentar esta idea la valoración de las regulaciones del Código de Familia en relación con la comunidad matrimonial de bienes y las variantes reconocidas por el mismo para su liquidación.

El Código de Familia, establece que la comunidad matrimonial de bienes está compuesta por los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges.⁶

⁴El Código Civil cubano reconoce entre los bienes de los agricultores pequeños, las tierras, que emplean en la producción, las edificaciones, instalaciones e instrumentos de producción, así como los animales y sus crías y las bienhechurías de las tierras.

⁵Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 125: Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios. — La Habana, 2002.

⁶Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular: Ley No. 1289. Código de Familia. — La Habana, 1976.

Introducción

Por otra parte el Código Civil vigente al analizar las diferentes variantes de la copropiedad, reconoce la copropiedad en mano común alegando, que solamente puede darse en la comunidad matrimonial de bienes, la que será regulada por el Código de Familia.

Empero, la regulación del Código Civil y el Código de Familia se contraponen con la legislación especial reguladora de los bienes agropecuarios, propiedad de los agricultores pequeños, el Decreto-Ley 125/91. Este último cuerpo legal, como norma de regulación especial a la que remiten otros cuerpos normativos, no define los procedimientos para disolver y liquidar la Comunidad Matrimonial de Bienes donde intervengan bienes agropecuarios, propiedad del agricultor pequeño, con posterioridad a la realización de procesos de divorcio.

La problemática se complejiza si se analiza el contenido de la Primera Ley de Reforma Agraria, norma plenamente vigente.⁷ Esta Ley Revolucionaria, hace evocación a la propiedad y posesión de las tierras adjudicadas a los agricultores pequeños. La misma establece que las tierras se regulan por las normas de la sociedad de gananciales,⁸ en aquellos casos de unión matrimonial de carácter estable, en que personas con capacidad legal para contraer matrimonio, hubieran convivido en la tierra durante un período no menor de un año. Sin embargo, no hace pronunciamiento alguno para los casos de matrimonios legalmente formalizados, los que quedaron en un limbo legal hasta la promulgación del Código de Familia cubano.

La problemática se profundiza, si se analiza lo estipulado en la Primera Ley de Reforma Agraria, como una norma con total vigencia en la práctica jurídica cubana actual. El Código de Familia como norma también vigente, se contraponen totalmente con lo establecido en la Primera Ley de Reforma Agraria al reconocer como único régimen económico del matrimonio, la comunidad matrimonial de

⁷Cuba. Consejo de Estado. Primera Ley de Reforma Agraria. — La Habana, 1959.

⁸La sociedad de gananciales resulta ser el régimen económico del matrimonio, correlativo doctrinal de la Comunidad Matrimonial de Bienes reconocida como régimen legal del matrimonio en Cuba.

Introducción

bienes.⁹ Para la misma establece un procedimiento de liquidación que de no llegar a acuerdo, debe ser resuelto por un Tribunal.

No obstante, los tribunales civiles o el notario, no pueden en su sentencia o escritura respectivamente, hacer pronunciamiento alguno en cuanto a bienes agropecuarios y forestales, atendiendo a la regulación especial a la que están sometidos la que es omisa con relación a ese particular.

La imposibilidad del pronunciamiento, radica en la remisión expresa que realiza el Código Civil vigente a normativas especiales para la transmisión de determinados bienes.¹⁰ Declarando por demás nulas las transmisiones que se produzcan sin el cumplimiento de estas formalidades. La fórmula utilizada por el Código Civil cubano vigente genera una situación difícil al quedar el cónyuge o los ex cónyuges, sin posibilidades de realizar la Disolución y Liquidación matrimonial de bienes agropecuarios, pues la normativa especial creada al efecto, en este caso el Decreto-Ley 125/91 no establece pronunciamientos al respecto. La problemática se acentúa aún más en los casos, de los agricultores pequeños arrendatarios o usufructuarios de tierras entregadas bajo la regulación del Decreto Ley 259/2008.¹¹

Algunos autores cubanos como la Dra. Maritza de la Caridad McCormack Bequer, el Dr. Avelino Fernández Peiso y el Esp. Miguel Antonio Balber Pérez, reconocen que no están normados los procedimientos para la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, en procesos de divorcio de un

⁹Cuba. Consejo de Estado. Artículo 29: Código de Familia. — La Habana, 1975.

¹⁰Cuba. Consejo de Estado. Artículo 191.1: Código Civil Cubano. La transmisión de bienes inmuebles rústicos o urbanos, de ganado mayor y de aquellos otros bienes en que se requiere autorización previa, de la autoridad competente o el cumplimiento de formalidades particulares, se rige por disposiciones especiales. — La Habana, 1987.

¹¹Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 259/2008: De la entrega de tierras ociosas en usufructo. — La Habana, 2008. La problemática radica en que las tierras entregadas en usufructo así como los bienes y las instalaciones que se desarrollen en las fincas entregadas en este concepto, son propiedad estatal, lo que imposibilita de plano la liquidación o transferencia de la misma.

Introducción

agricultor pequeño,¹² por esas consideraciones, estos autores se erigen como fuente obligada de la investigación realizada.

El Trabajo de Diploma pretende identificar los vacíos del ordenamiento jurídico cubano, referentes a los procedimientos de Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, propiedad del agricultor pequeño, en los procesos de divorcio. Se realizan además consideraciones de la norma, tendentes a reconocer los derechos que tienen ambos cónyuges una vez disuelto el matrimonio, para lograr así un equilibrio en el régimen jurídico que llenaría el vacío normativo que regula este tipo de proceso.

De esta forma se propone como objeto de la investigación, las relaciones que se generan con motivo de la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Desprendiéndose del objeto planteado el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son los elementos teórico-jurídicos que permiten asegurar la existencia de un vacío en la legislación cubana con relación a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios en Cuba?; Se define a su vez como objetivo general de la investigación: Valorar los elementos teórico-jurídicos que permiten asegurar la existencia de un vacío en la legislación cubana relativo a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Para el logro del objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Fundamentar la evolución histórica del tratamiento legislativo del régimen económico del matrimonio y de la materia agraria, como complemento de las uniones matrimoniales donde se poseen bienes agropecuarios.

¹²Balber Pérez, Miguel Antonio. La comunidad matrimonial de bienes agropecuarios. — La Habana: Ponencia II Encuentro Internacional de Derecho Agrario, 2006.

Introducción

2. Comparar la regulación agraria del continente latinoamericano y las soluciones foráneas con relación a la regulación de los diferentes regímenes del matrimonio, con las soluciones legislativas que en Cuba se han dado a estos particulares.
3. Analizar doctrinalmente los diferentes regímenes del matrimonio en especial el de Comunidad Matrimonial de Bienes y las consecuencias jurídicas que del mismo se desprenden.
4. Criticar la normativa cubana vigente en relación con la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Para dar respuesta al problema planteado se establece la siguiente Hipótesis: Los elementos teórico-jurídicos que permiten asegurar la existencia de vacíos legislativos con relación a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios son: el sometimiento de los bienes agropecuarios a un régimen jurídico especial, que no realiza pronunciamientos en relación con la liquidación de la Comunidad Matrimonial y la constante remisión de cuerpos sustantivos cuyo objetivo es regular la Comunidad Matrimonial de Bienes a la legislación especial que regula la materia agraria y que resulta totalmente omisa con relación a este particular, lo que genera desprotección en los cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial por divorcio.

En correspondencia con el problema y los objetivos se trazaron las siguientes tareas:

1. Investigación de bibliografía y documentos que permitan la construcción de un marco teórico conceptual ajustado a la base doctrinal del problema formulado.
2. Recopilación de precedentes legislativos agrarios con respecto a la Propiedad Privada de la Tierra en Cuba.
3. Identificación de los vacíos legislativos cubanos que inciden en los procesos de Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, propiedad del agricultor pequeño, en el proceso de divorcio.

Introducción

4. Interpretación del Decreto Ley 125/1991, el Código Civil y el Código Familia, en cuanto al procedimiento de Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios; propiedad del agricultor pequeño, que inciden en los procesos de divorcio.

Para el desarrollo de la Investigación se utilizaron diferentes métodos del nivel teórico entre los que se destacan:

❖ Método de análisis histórico: permitió analizar históricamente las instituciones agrarias y civiles relacionadas con el problema de la investigación. Así como posibilitó el análisis desde una perspectiva cronológica de la evolución de la regulación en materia agraria del continente Latinoamericano.

❖ Método jurídico-comparado: Sirvió como patrón de comparación, pues ante la ausencia de un proceso que permita disolver y liquidar la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios en Cuba, resultaba indispensable remitirse a ordenamientos foráneos para buscar patrones que sirvieran de base a los criterios vertidos en la investigación.

❖ Método Teórico-Jurídico: admitió establecer la conceptualización teórico-operacional de las diferentes categorías jurídicas utilizadas en la investigación. Permitted definir adecuadamente las variables y medir los resultados obtenidos con la aplicación de otros métodos teóricos y empíricos.

❖ Método exegético-analítico: ayudó a comprender el alcance del binomio eficacia-eficiencia de las normas actuales relacionadas con la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios. Permitted también valorar el contenido de la normativa actual e identificar los vacíos existentes en la misma.

También se utilizó en la investigación como método empírico para darle validez y credibilidad científica el:

❖ Método sociológico: contribuyó a verificar la correspondencia existente entre la ciencia del derecho y las relaciones sociales vigentes, pudiendo justificar así la existencia de los vacíos legislativos que imposibilitan la disolución y liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios. Coadyuvó además a la

Introducción

utilización de la dialéctica para explicar la relación y concatenación concurren entre los fenómenos del entorno, lo que obliga a homogeneizar las normas jurídicas con la realidad socio-económica imperante.

Derivadas de la utilización del método sociológico se emplearon las técnicas siguientes:

❖Entrevista: el intercambio con especialistas en la materia a estudiar facilitó la labor investigativa, fundamentalmente por la ausencia de bibliografía que analice el tema desde una perspectiva cubana y la incertidumbre con la que se ha manejado por muchos años.

❖Encuesta: la trascendencia práctica del tema obligó a la utilización de esta técnica para valorar el conocimiento de los juristas cubanos sobre la materia y las soluciones prácticas que los agricultores pequeños le han dado al problema planteado ante la imposibilidad de realizar la disolución y liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuario después de un proceso de divorcio.

La doctrina cubana ha abordado escasamente el tema planteado como problema de investigación. Los estudios doctrinales se circunscriben al análisis de la comunidad matrimonial de bienes como régimen económico del matrimonio, sin hacer alusión a la necesidad de remitirse a la legislación especial cuando de bienes agropecuarios se trata. Por tanto la perspectiva asumida por la investigación, del tema tratado, viene a suplir la carencia de materiales investigativos que aporten ideas tendentes a la solución del problema.

Se pretende así aportar un conjunto de ideas que ilustren al legislador cubano sobre la existencia de la problemática y la raíz de la misma. De manera que con estudios posteriores se pueda sistematizar una propuesta legislativa que redunde en seguridad y protección e igualdad jurídica para los cónyuges, pequeños agricultores, luego de disuelto el vínculo matrimonial mediante un proceso de divorcio.

Introducción

El trabajo se estructura en 3 capítulos, el primero de ellos muestra el marco teórico conceptual de la investigación y se titula: “Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano”. En el mismo se analiza la evolución histórica de la regulación del régimen económico del matrimonio y las características asumidas por la legislación agraria del continente Latinoamericano, indisolublemente ligada a las soluciones que con respecto al objeto de estudio se han asumido en América.

El segundo capítulo se titula: “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”, en el mismo se analizan las principales consideraciones doctrinales con relación a los diferentes regímenes económicos del matrimonio, que han sido regulados por los diferentes ordenamientos. Especialmente se dedica gran parte del contenido del Capítulo al análisis de la Comunidad Matrimonial de Bienes o Sociedad de Gananciales, atendiendo a que resulta ser el único régimen legal reconocido por el Código de Familia cubano.

El tercer capítulo denominado “Análisis de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios”, en el mismo se valora la normativa vigente con relación a la disolución y liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, expresando consideraciones sobre las vacuidades del ordenamiento jurídico cubano como sistema unitario.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

I.1 Evolución histórica del régimen patrimonial del matrimonio.

I.1.1 Antecedentes.

De las relaciones sociales que protege el Estado, por su interés e influencia dentro del conglomerado social, la relación conyugal juega un papel de vital importancia. Justificándose entonces la intervención del mismo en el establecimiento de las pautas y formalidades que regulan los elementos medulares que permiten a la relación conyugal cumplimentar sus fines, establecidos en el artículo 2 del Código de Familia.¹³

La regulación del régimen económico del matrimonio es una de las cuestiones más importantes a resolver dentro de la unión conyugal, de ahí el interés del estado de intervenir en todo lo relativo a la fijación de ese régimen, suministrando condiciones adecuadas al sujeto, garantizando dentro de ciertos límites la libertad de estipulación o marcando y desarrollando el sistema que considera más perfecto. Las formas en que se nos presenta en la historia la organización del patrimonio familiar son tan variadas como los modos de concebir el matrimonio.¹⁴

La descomposición del régimen comunitario estuvo signada por el desarrollo paulatino de la comunidad gentilicia, familias que se fueron organizando y regulando desde las formas más bárbaras de convivencia hasta la formación de la familia monogámica y patriarcal, surgieron para acabar también con la propiedad

¹³Código de Familia. — Artículo 2.

¹⁴Manresa y Navarro. J. Comentarios al Código Civil Español. — Madrid: Editorial Civitas, 1988.--p 109. — tIX.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

comunitaria y establecer la propiedad familiar, antecedente primero de la privatización. El paso de una mujer a otra familia la convertía en un individuo más, sin otras facultades y atribuciones que la de disfrutar con los demás de la propiedad familiar.

I.1.2 El Matrimonio y su economía en el Derecho Romano.

En el derecho romano, el matrimonio no estaba revestido del carácter formal que distingue a la institución hoy en día. El matrimonio era una situación de convivencia, manifestación real que permitía la prueba de la existencia del mismo. Hay quienes reconocían en la *affectio maritalis*¹⁵ no sólo su origen, sino además su razón de ser y su durabilidad, de tal forma que, desaparecida ésta, terminaba así mismo el matrimonio, por lo cual el divorcio (institución existente desde siempre en el derecho romano) era mirado de forma natural.

El hecho del matrimonio no alteraba la pertenencia de los bienes. El marido y la mujer (o su poderhabiente) continuaban siendo propietarios de los bienes que tuviesen al contraer matrimonio. Sin embargo, los efectos personales del matrimonio tenían una influencia decisiva en los efectos patrimoniales. La figura determinante de las relaciones patrimoniales entre marido y mujer era la *manus*¹⁶. Cuando el matrimonio se realizaba adquiriendo el marido la *manus*, ésta no tenía ninguna capacidad patrimonial. Por tanto, si la mujer era *sui iuris*, todo lo que tenía pasaba automáticamente al marido. De igual forma sucedía en el caso en que la mujer estuviera bajo la *patria potestas* de su *paterfamilias* y cambiara a la *manus*

¹⁵La *affectio maritalis* no es únicamente la manifestación de consentimiento inicial emitida en una sola vez: es más bien, un estado de voluntad cotidiano. De ahí que el divorcio aparezca tan natural para los romanos: el matrimonio sostenido únicamente por la *affectio maritalis*, se acaba si la *affectio* cesa. Por ello es lógico también que cuando la influencia cristiana, contraria a tal concepto, se hace sentir, vaya acentuándose el valor del *consensus* inicial. Arias Ramos, J.A. y Arias Bonet, J.A. Derecho Romano. — Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1981.--p. 752. — tll.

¹⁶Poder marital sobre la mujer

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

del marido: cualquier aportación que se realizara al matrimonio tenía que pasar forzosamente a propiedad del marido.

En el matrimonio *sine manus*, la mujer seguía perteneciendo a la familia del padre (en el caso de que no fuera *sui iuris*), y como consecuencia de ello, sus adquisiciones aumentarían el patrimonio del *paterfamilias* o, en el caso de que fuera *sui iuris*, se formaba un patrimonio separado, es decir, si la hija era independiente, le pertenecía en propiedad personalmente todo lo que poseyese antes del matrimonio o adquiriera después, con libertad de disposición¹⁷. El marido no tenía facultad de administración ni de disfrute de los bienes de la mujer, tal facultad sólo era posible a través de la figura del mandato. Tampoco la mujer tenía derecho a alimentos de su marido, no existía la sucesión mutua intestada por derecho civil y en derecho pretorio eran llamados en último lugar.

Dada la naturaleza de este régimen, que se traducía en una verdadera separación, cuando el marido adquiría la *manus*, la mujer no tenía capacidad patrimonial, y por tanto frente a terceros él era el único responsable, y amparaba sus obligaciones con todos sus bienes, incluyendo en ellos todo aquello que la mujer tuviese cuando lo contraía siendo *sui iuris*. Por otra parte, en el matrimonio *sine manus*, estando la mujer bajo la *potestas* del padre, era éste el que aparecía frente a terceros como deudor de los gastos que ella generaba, y por tanto responsable, afectando al pago su patrimonio. Siendo la mujer *sui iuris*, aparecía como deudora y responsable directa frente a terceros, es decir, mostraba una verdadera capacidad patrimonial quedando afecto al pago de sus obligaciones su

¹⁷Kunkel, Wolfgang. Derecho Privado Romano. — Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch, 1965.--p. 402. Además añade que “según regla probatoria atribuida al jurista de fines de la República Q. Mucio Scévola, se consideraba, en caso de duda, que los bienes que la mujer tuviera en su poder provenían del marido. La significación atribuida a esta presunción en su origen no está clara. En unión con la prohibición de donaciones entre cónyuges..., institución posiblemente más moderna, se vino a la consecuencia en la época clásica de que, a falta de una prueba en contrario, había que suponer que tales cosas eran de propiedad del marido”.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

propio patrimonio. El marido, por su parte, respondía frente a terceros por sus propias deudas y con su respectivo patrimonio.

En la práctica, el marido sufragaba los gastos del hogar y el mantenimiento de la familia, y el uso exigió desde antiguo que el *paterfamilias* de la mujer concediese con ocasión del matrimonio, al marido, ciertos valores patrimoniales en concepto de *dos*¹⁸.

A pesar de la diferencia que existía entre los matrimonios *cum manus* y los matrimonios *sine manus*, en ambos se dio la institución de la dote; en principio entendida como una compensación anticipada a la mujer por la pérdida de sus derechos sucesorios en la familia de origen y luego tomó el carácter de una ayuda para sostener las cargas del matrimonio. Sobre la titularidad de la dote se ha dicho que pertenecía en propiedad al marido durante el matrimonio, a pesar de que una vez el matrimonio fuera disuelto debería restituirla¹⁹. La limitación a las facultades del marido sobre los bienes dotaes surgió con la *lex Iulia de fundo dotali*, a través de la cual se prohibía al marido enajenar bienes sitios en suelo itálico constituidos como *dos* sin el consentimiento de su mujer. Tampoco podía gravarlos con hipoteca, ni siquiera con este consentimiento.

En el derecho postclásico, abandonados los negocios formales en general, tampoco se emplean para la constitución de la dote. Teodosio II y Valentiano III dispusieron que la promesa de constitución de dote (*pollicitatio dotis*) se podía hacer sin las formalidades de la *dictio* ni de la *promissio dotis*. Si no se estipulaba

¹⁸Dote, entrega de bienes patrimoniales

¹⁹Sostiene Kunkel que “la idea moderna de la dote, como conjunto de bienes ajenos al marido sobre los que él ejerce la administración y el disfrute, fue extraña al derecho romano, aunque más por el concepto que en la realidad, pues ya en la época republicana comienza a dibujarse una tendencia que, aunque no consigue destruir el principio de la propiedad del marido sobre los bienes dotaes, logra que se abra paso la idea de que la *dos*, desde el punto de vista económico, es propia de la mujer (*res uxoria*). En armonía con esto se reconoció la obligación del marido de restituir los bienes a la disolución del matrimonio...” Ob. cit.--p. 404.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

en la constitución de la dote la restitución de la misma para después de disuelto el matrimonio (*cautio o stipulatio rei uxoriae* exigible a través de la *actio ex stipulatio*), existía una acción pretoria para recuperarla denominada *actio rei uxoriae*, que fue drásticamente reformada por Justiniano, quien permitió que la *dos* nunca quedara en poder del marido, estableciendo que debía ser siempre restituida, y la correspondiente acción fue transmisible a los herederos de la persona legitimada para ejercerla. La obligación de restitución se convierte entonces en época de Justiniano en inherente a la dote, de estipulación ficta o presunta, y favorable tanto a la mujer como a sus herederos.

I.1.3 El Régimen Matrimonial Germano. La igualdad de los cónyuges en la economía familiar.

Pasando a los pueblos germanos, podemos afirmar que en esta comunidad no existían los férreos lazos de la primitiva familia romana. Tenían una autoridad, pero representaba la dirección, la administración, la protección; los individuos de la familia no eran cosas sino personas; la mujer era la compañera, no la esclava del hombre, y ella le ayudaba en todas sus empresas y le acompañaba en la guerra, y participaba de los derechos de todos²⁰.

Al casarse, el contrayente entregaba al padre ciertas sumas de dinero o determinados objetos, que representan el precio de la transmisión (*mundium*); aparte de esto, a la mañana siguiente de la boda, el marido, como premio a la virginidad de la mujer, le otorga una donación especial (*morgengave*), consistente en dinero, joyas u otros objetos, que luego se generaliza y se entrega en premio de las cualidades de la esposa, sea o no virgen.

Más tarde, los bienes donados, que en un principio eran muebles, pudieron ser inmuebles; la dote podía consistir en bienes raíces. Estas dos donaciones se

²⁰Manresa y Navarro, José María. Ob. Cit.--p. 26.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

confundían en una sola con el nombre de *donarium*, *dotario*, *dos*, a cambio de la cual los padres de la novia entregaban al casarse, aunque sin obligación alguna, cierta suma de bienes, que sólo tenía el carácter de un anticipo de legítima. Los bienes de la dote pertenecían a la mujer, y al morir ésta, a sus hijos, pero si moría antes del marido, en algunos pueblos los bienes dotales pasaban al marido, y en otros se adjudicaban por mitad al marido y a los herederos de la mujer.

I.1.4 Regulación del régimen económico luego de la unión entre germanos y romanos.

En Alemania, durante la Edad Media, rigió el régimen de comunidad de bienes, unificándose los bienes de los cónyuges, lo que podía ocurrir al momento de la celebración del matrimonio o desde el nacimiento de un hijo a condición de que naciera vivo. Al introducirse el derecho romano en este país se establece el sistema dotal, según el cual cada uno conservaba su patrimonio pero la administración de este correspondía al esposo.

Surgieron así diversos sistemas patrimoniales romano-alemanes o mixtos, estableciéndose²¹ una cuidadosa separación entre los bienes del marido y los de la mujer, constituyéndose un *usufructus maritalis* que, a diferencia del *usufructus* romano, implicaba un verdadero derecho de disposición.

Cuando godos y romanos se unieron, desapareciendo la distinción de razas, se inició una mezcla de instituciones diversas en las costumbres, acentuadas con el transcurso del tiempo, sin que quepa hablar del imperio absoluto del sistema de separación o del sistema de comunidad, sino sólo de un sistema intermedio, predominando en casi toda España el elemento germano.

²¹Kipp, T y Wolff, M. Tratado de Derecho Civil. — Barcelona: Editorial Bosh, 1928.--p.268.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

En el Fuero Juzgo aparece la dote con el nombre de arras, como algo entregado por el marido o los ascendientes en su nombre, a los padres de la mujer. La propiedad de las arras pertenece a la mujer teniendo sus padres la administración y usufructo.

En el mismo cuerpo legal se regula la sociedad de gananciales, exigiéndose como requisitos necesarios para ella, la celebración del matrimonio entre nobles o godos con intervención de autoridad pública y mediante dote. Empezaba la sociedad al realizarse la unión de los esposos, considerándose comunes y partibles entre los cónyuges en proporción a su capital, las ganancias obtenidas con el trabajo de cada cónyuge o proveniente de los productos de sus bienes propios o comunes. Las adquisiciones particulares a título lucrativo como herencias, legados o donaciones pertenecían exclusivamente al cónyuge adquirente, así como los obtenidos en la guerra.

En las Partidas las arras pierden toda su importancia, ocupando un puesto secundario al lado de la dote, estableciéndose la distinción de ésta en estimada e inestimada, protecticia o adventicia, reglamentándose la institución de los parafernales como bienes, pertenecientes a la mujer, fuera o aparte de la dote. Los frutos de la dote y de las arras y demás donaciones se consideran pertenecientes al marido en atención a su deber de sostener todas las cargas del matrimonio.

El Código Napoleónico reguló las relaciones jurídicas propias del régimen de comunidad y del régimen dotal inspirándose en las corrientes del Derecho romano, estableciendo que la ley no rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes, sino a falta de convenciones especiales que los esposos pueden hacer en la forma que juzguen oportuno, siempre que no sean contrarios a las buenas costumbres. En estas convenciones, que debían constar necesariamente en documento público y otorgarse antes de la celebración del matrimonio, podían expresar los esposos de un modo general que se casan bajo el régimen de comunidad o bajo

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

el régimen dotal, o sin comunidad (comunidad limitada a la administración por el mando o con separación de bienes).

Dicho Código, sin embargo, mostró predilección por el Sistema de Comunidad al determinar que en el caso de que los futuros cónyuges no establezcan el régimen económico que quieren aceptar, se entenderá contraído el matrimonio bajo la base del de comunidad, pudiendo por tanto producirse esta por voluntad expresa de las partes o de un modo legal a falta de estipulación especial de los interesados.

Como puede apreciarse el Régimen Económico de la familia ha seguido las vicisitudes de esta en todos los pueblos y en todas las épocas de la historia, observándose el sucesivo enlace en la cadena que forman dichos sistemas, desde la absorción por el marido de los bienes de la mujer, hasta el de comunidad absoluta.

Durante toda la historia de la legislación contemporánea se entendió el matrimonio y todas las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, como objeto de estudio de la materia civil. Así mismo, durante un amplio período de la historia del Derecho, las relaciones derivadas del uso, disfrute y transmisión de la tierra, como bien inmueble por excelencia, también eran dirimidas por el Derecho Civil. Sin embargo, con el desarrollo contemporáneo de la ciencia del Derecho y la concepción cambiante de la tierra y de los frutos obtenidos de la misma, se ha abierto paso el Derecho Agrario como rama, que estudia y regula lo relacionado con la tierra y los bienes agropecuarios. Apareciendo de esta forma, nuevas regulaciones especiales, que especialmente en Cuba, han suplido al Derecho civil en el tratamiento de estos particulares.

La creación de un Derecho Agrario autóctono tiene matices especiales en el continente americano, debido fundamentalmente a la base agraria de las economías de esta parte del planeta. A lo largo del pasado siglo se fueron desarrollando movimientos legislativos, que luego de haber entendido este

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

aspecto, se dispusieron a cambiar la estructura de la tierra y con ello las regulaciones relativas a los bienes que pudieran constituir la comunidad matrimonial y que por sus características pudieran ser considerados bienes agropecuarios. De ahí que resulte indispensable analizar la evolución de las regulaciones agrarias en el continente y comparar las relativas a la disolución y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios.

I.2. Antecedentes Históricos de la regulación de la materia agraria en el continente.

La propiedad agraria, solamente adquiere características específicas con rasgos de organicidad, que permiten diferenciarla de otras formas de propiedad, a partir de los movimientos de Reforma Agraria de la década del 60 del siglo XX, aunque en algunos países del continente este proceso se haya iniciado con anterioridad.

Las razones fundamentales que motivaron este proceso se basaban en la concepción de un Derecho Agrario sin perfiles institucionales lo suficientemente claros como para generar un sistema procesal específico. Como existían ideas contrastantes respecto del derecho positivo también las hubo del procesal. Pero además los modelos procesales concebidos no fueron lo suficientemente sólidos, desde el punto de vista jurídico, como para superar los embates de los cambios, y tampoco respondieron a las exigencias y expectativas de la disciplina.

Los movimientos de Reforma Agraria, fueron tendentes a cambiar la estructura agraria del continente, los estudiosos han dividido el estudio de los mismos en tres etapas fundamentales.

La primera a partir de 1910, con la Revolución Mexicana, establecida legislativamente en 1915 y en 1917 con la Constitución. Posteriormente Guatemala, en 1945 y 1951, donde se plantearon términos como función social de la propiedad a nivel constitucional, expropiación por utilidad pública,

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

nacionalización de tierras, distribución a quienes la hacen producir, etc. Bolivia dicta su Reforma Agraria, que comienza a partir del 2 de agosto de 1953, donde se plantea la abolición del latifundio, los asentamientos de bases para la realización de una democracia social y económica en el campo como aspectos esenciales.²²

Fue en 1917, en México, donde por primera vez se hizo una distinción entre la propiedad civil y la propiedad agraria.²³

La segunda etapa comienza a partir de 1959, con la Reforma Agraria cubana, que marcó pautas para la realización de transformaciones en América Latina. Venezuela, dictó su Reforma Agraria de esa década en 1960, Colombia en 1961, Nicaragua en 1963, Brasil en 1964, Costa Rica el 14 de octubre de 1961, dicta la Ley de tierras y colonización y de esta forma en 1965 todos los países tenían su reforma agraria, menos Argentina y Uruguay. Es en Uruguay en 1961, con la Carta de Punta del Este, donde se acordó la adopción de que las Leyes de Reforma Agraria en América Latina fueran inspiradas en un marco teórico previamente convenido.²⁴

La tercera etapa es a partir de 1969, que se inicia con la Reforma Agraria del Perú, e introduce conceptos como interés social, función social, deber de cultivo, caducidad de la propiedad abandonada, etc. Sigue Ecuador en 1979 y Nicaragua en 1981. Desde el inicio de esta etapa, no han dejado de producirse otras Reformas Agrarias, pero todas inspiradas en los preceptos de las anteriores, tratando de lograr por encima de todo redistribuciones de tierras, pues continuaba

²²Temas de Derecho Agraria/Maritza MacComarck Bequer...[et.al.]. La Habana: Editorial Félix Varela, 2002. — p.134. — t1.

²³Ibídem. — p. 231.

²⁴Idem.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

el latifundio en su expansión extraordinaria, asumiéndose, por parte de quienes la han aplicado, posiciones de izquierda.²⁵

Sin dudas, México fue, dentro del concierto de los países latinoamericanos, el más precoz, diáfano y preocupado por la promulgación de una normativa procesal agraria. Ello ocurrió incluso a nivel constitucional. Pero fueron los principios de la Ley del 6 de enero de 1915, reiterados luego en futuros códigos y leyes en los cuales se le reformó y modernizó, los llamados a concebir una jurisdicción especial. Esto es así porque se ubicó fuera del Poder Judicial. Su competencia se dirigió a conocer de las acciones de restitución, ampliación, acomodamiento, creación de nuevos centros de población agrícola, inefectabilidad, expropiación, nulidad de fraccionamiento, y muchas otras más. Los procedimientos tenían la modalidad del juicio ordinario para conocerse en dos vías: la restitutoria y la dotatoria. Se crearon tantas acciones como derechos existían a favor de los beneficiarios de la ley. Pero el desarrollo del proceso, en sus dos instancias, siempre se dirigió por el sector administrativo agrario. Desde el Gobernador y la Comisión Agraria Mixta, en primera instancia, y la Secretaría de Reforma Agraria y el Presidente de la República, en segundo²⁶.

No obstante, los esfuerzos legislativos de algunos países, la sociedad y la economía liberal, fueron incapaces de resolver muchos de los problemas relativos a la jurisdicción agraria, por lo que los Códigos Civiles, reflejo de las mismas, no resolvieron los problemas del agro, comenzando a promulgarse una serie de normas jurídicas esenciales para regular la propiedad agraria.²⁷

²⁵Temas de Derecho Agrario/Maritza MacComarck Bequer...[et.al.]. La Habana: Editorial Félix Varela, 2002. — p. 233. — t1.

²⁶Ibídem. — p. 235.

²⁷Ibídem.--p. 236.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

República Dominicana constituye uno de los ejemplos del continente donde se intentó darle una solución constitucional al problema de la tierra. En Quisqueya se instituyeron órganos constitucionales encargados de conocer de los asuntos referidos a la propiedad inmobiliaria. Se trata del establecimiento de una jurisdicción especializada; los Tribunales de Tierras. Los mismos dependían del Poder Judicial y se encontraban divididos orgánicamente siguiendo los lineamientos generales de la administración de justicia. Contra lo resuelto por éste cabía Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo la competencia de estos Tribunales solo se circunscribía a conocer sobre lo referente a la propiedad inmobiliaria, pues todos los demás asuntos agrarios se siguieron discutiendo en la jurisdicción civil, penal y laboral. El procedimiento tenía como objetivo fundamental el registrar todos los terrenos y se orientó más hacia el derecho civil que hacia el agrario.²⁸

También en Colombia se concibió un modelo muy interesante. Desde 1936 se incorporó en la Constitución Política el principio de la función social de la propiedad, y se sentaron las bases de la jurisdicción agraria. En la Ley de Tierras del mismo año, se dispuso la creación de juzgados agrarios, los cuales eran indispensables para conocer de Institutos tan avanzados para la época como los de la propiedad agraria, la posesión agraria y la extinción del dominio agrario por el no uso, y muchos otros más.

Aun cuando no llegaron a existir esos tribunales agrarios, el legislador de aquella época previó la institucionalización de la justicia agraria, cuya semilla llegó a florecer muchos años después. Un modelo totalmente diferente fue el argentino. En 1948, con el carácter de órgano jurisdiccional especial, se crearon las Cámaras

²⁸Temas de Derecho Agraria/Maritza MacComarck Bequer. La Habana: Editorial Félix Varela, 2002. — p.238. — t1.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, en las diferentes provincias, y una Cámara Central. Ello fue por medio de la Ley N° 13.246 del 10 de setiembre de 1948. Se encomendó al Poder Ejecutivo la creación de este tipo de órganos dentro del Ministerio de Agricultura. Estaban integradas por representantes de los arrendantes, arrendatarios y aparceros, así como por funcionarios de ese Ministerio.

Por otra parte en Ecuador, la Ley de Reforma Agraria y Colonización N° 480 del 11 de julio de 1964 instituye los Tribunales Agrarios. El marco general sólo se logra obtener hasta la promulgación de la Ley de Procedimiento Agrario N° 918 del 21 de junio de 1971. Sin embargo la vida de estos órganos fue efímera porque la normativa procesal fue derogada por la Ley N° 11.712 del 9 de octubre de 1973. Paradójicamente ésta también era de reforma agraria. La competencia otorgada fue mucho más amplia que todas cuantas se habían conocido en otros países latinoamericanos. Esos tribunales debían conocer de todas las acciones derivadas de la Legislación de Reforma Agraria. Los órganos agrarios estaban constituidos, en primera instancia, por los Juzgados de Tierras y, en segunda, por una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento fue, sin embargo, prácticamente el mismo utilizado en la materia procesal civil²⁹.

La legislación continental en materia agraria, fue evolucionando. La muestra más acabada de este proceso la constituye el caso de Panamá. El código agrario de Panamá, sin ser verdaderamente un código, es, con todo, un ordenamiento jurídico completo de todos los institutos relacionados o vinculados con la reforma agraria. En ese sentido es la Ley más completa de reforma agraria de América latina. A lo largo de 500 artículos se contemplan las normas jurídicas de las tierras del estado, de particulares, la expropiación de tierras, adquisición y distribución de

²⁹Ibídem. — p. 240.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

tierras, adjudicación a particulares, adjudicación en arrendamiento, colonias agrícolas, derecho y obligaciones de los colonos.³⁰

El Artículo 93 de este código expresa que las propiedades agrícolas de dimensiones económicas mayores que la unidad económica considerada como vital podrán ser subdivididas y vendidas en parte, siempre que se respete el concepto fundamental del mantenimiento de la unidad económica de explotación o finca vital para cada una de las partes en que se divide la propiedad.

En el continente americano se produce un fenómeno legislativo en materia agraria, que se caracteriza por el intento de creación de una jurisdicción agraria. La cual atendiendo a las características especiales de la tierra y la concepción de la misma atendiendo a la función social que debe primar en su reconocimiento, entendió y resolvió en amplia medida solamente los conflictos relativos a la tierra como bien inmueble. Deja así la legislación continental el tratamiento de los bienes relacionados con la tierra y las relaciones que en su derredor se resuelvan bajo el arbitrio de la antiquísima jurisdicción civil o en el más desafortunado de los casos a la jurisdicción administrativa.

Mientras que el continente americano ha tenido una evolución medianamente uniforme, atendiendo a las soluciones homogéneas que en materia de Derecho Agrario se fueron produciendo. Sin embargo, el Derecho Agrario cubano muestra características singulares, manifestadas fundamentalmente durante los últimos cincuenta años.

Los éxitos de la jurisdicción agraria se aprecian con solo recordar las etapas evolutivas encontradas en el derecho procesal agrario latinoamericano. En efecto, entre principios de siglo XX y la última década de éste, pueden ubicarse dos

³⁰Idem.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

etapas bien diferenciadas, con sus características y particularidades propias. La primera etapa es el resultado de una serie de intentos legislativos caracterizados por la búsqueda de un modelo capaz de responder a las exigencias institucionales del derecho agrario. Su duración fue de casi medio siglo, y fueron muchos y muy complejos los problemas que planteaba la creación de un nuevo modelo.

Durante años en Cuba, estuvieron presentes estas mismas discusiones doctrinales, teniendo en la actualidad el Derecho Agrario la tendencia de afiliarse a posiciones políticas, lo cual implica que en reiterados momentos, se aleja del marco jurídico, cuestión que va en detrimento del mismo, por lo que las soluciones que se planteen a los conflictos agrarios y la forma en que se estipulen las normas agrarias especiales, tienen que responder a los principios de esta Rama del Derecho, atendiendo además a las nuevas dimensiones, que se plantean en las condiciones actuales, pero con un basamento jurídico lógico y adecuado.

El Derecho Agrario en la isla tiene su origen insertado en el Derecho Civil. El Código Civil de 1889 establecía los fundamentos jurídicos económicos de la sociedad cubana del momento en que se promulgó y por la vigencia del mismo durante casi un siglo, sus postulados con diversas modificaciones, resultaron de aplicación obligada en el tratamiento de todas las instituciones que históricamente fueron reguladas por esta rama del Derecho, incluidas entre estas la tierra. Entre los principios refrendados por este cuerpo legal y que se extendieron por transividad a la materia agraria, se encontraban la defensa de la propiedad privada, la libertad de contratación, la ausencia de intervencionismo estatal, la autonomía de la voluntad, la intangibilidad de las obligaciones y la libertad de producción.³¹

³¹Temas de Derecho Agraria/Maritza MacComarck Bequer. La Habana: Editorial Félix Varela, 2002. — p. 241. — t1.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

Al igual que en el resto del continente en Cuba, la función social de la propiedad, especialmente de la que recaía sobre la tierra, se introduce por primera vez con los movimientos democráticos , década del 40 del siglo XX. Estos movimientos tuvieron su traducción legislativa en la Constitución de 1940, texto que en sus artículos 82 y 87 mantuvo en toda su integridad la propiedad como un derecho subjetivo. La Carta Magna, atendiendo a estas concepciones tomó como medida de mayor trascendencia con relación a la tierra, la proscripción del latifundio.

Sin entrar a considerar el barniz progresista de una función social en el más “amplio concepto”, en el que no se concreta el alcance de esta función y actos en que se realizaría la misma, ni las normativas jurídicas en se fijaría, pues no se promulgó cuerpo legal complementario donde se precisaran estos extremos; aunque sí fija que la propiedad se aprecia de legítima, si cumple la indeterminada función social. Como se observa, las concepciones y conceptualizaciones son confusas, insinuantes, e indeterminadas, con la intención de lograr que la clase económica, propietaria de los medios fundamentales de producción, se manifieste y regule las limitaciones específicas, que determinen sus necesidades e intereses.³²

A pesar de estos particulares en consonancia con lo establecido en la Constitución del 40, el 26 de octubre de 1946, fue aprobada por la Cámara de Representantes la creación de la Comisión Especial para la Reforma Agraria, elaborándose un cuestionario para la información pública sobre Reforma Agraria el 7 de noviembre de 1946; el que aportó gran información y múltiples soluciones, aunque a veces contradictorias, pero que expresaban el anhelo de llegar a verdaderas soluciones,

³²Ibíd. — p. 242.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

ya fueran radicales o conservadoras, constituyendo una de las más brillantes páginas del Parlamento cubano de esa época.³³

A tenor de las funciones y estudios que se desarrollaron con motivo de los trabajos de la Comisión, en 1947 se propuso a la misma, el primer Proyecto de Código Agrario de Cuba, redactado por el Dr. Manuel Dorta Duque. Sin embargo, a pesar de los grandes esfuerzos realizados y las múltiples gestiones hechas durante años, la Cámara no llegó a adoptar acuerdo alguno al respecto.

Resulta interesante todo lo plasmado en este proyecto, pues trataba de brindar soluciones integrales agrarias, que abarcaban un universo de temas como el aprovechamiento de las tierras, los mercados, el productor, el consumidor, el régimen jurídico-económico, la distribución de las tierras entre los campesinos, las formas de producción y su incremento, el crédito agrícola, el transporte, las cooperativas, y la creación de un régimen social de protección del campesinado y su familia para el cuidado de su vivienda, salud, educación y su preparación técnica.

En su artículo 2 el Proyecto señalaba, que serían de aplicación, las disposiciones del Código Agrario a los bienes inmuebles rústicos solamente, a los que se les daría el nombre de tierras, fincas o predios rústicos y las definía como aquellas porciones del territorio nacional fuera de los límites de las poblaciones, y los bienes muebles o semovientes cuando los mismos se emplearen en el cultivo, explotación, aprovechamiento de la tierra o de sus productos, ya directa o indirectamente.³⁴

³³Dorta Duque, Manuel. Derecho Agrario y Proyecto de Código Agrario Cubano de Reforma Agraria. — La Habana: Editorial Lex, 1956.--p. 414.

³⁴Dorta Duque, Manuel. — Ob. Cit.--p. 414.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

El desarrollo del movimiento revolucionario iniciado e impulsado por el Movimiento 26-7, trajo consigo modificaciones en todos los órdenes. Fundamentalmente entre los denunciados por Fidel Castro en su alegato de autodefensa, “La Historia me absolverá”, que constituyera con posterioridad el programa político de la Revolución que triunfara el 1 de enero de 1959.

La tierra fue uno de los problemas denunciados por Fidel, y que comenzara a tener solución incluso antes del triunfo de proceso revolucionario. El Ejército Rebelde previo al triunfo comenzó un proceso legislativo en este sentido, que tuvo su traducción esencial en la Ley Número 3 de 10 de octubre de 1958.³⁵ En esta normativa se establecieron ya los principios que marcan las pautas del desarrollo del Derecho Agrario en Cuba y que mantuvieron las Leyes de Reforma Agraria y todas las normas dictadas para su mejor aplicación. Entre estos destacan:

- ❖ La no incorporación de la tierra adquirida en virtud de su aplicación a ninguna sociedad civil o mercantil, solo a la matrimonial y a las cooperativas de agricultores.³⁶
- ❖ La indivisibilidad de la tierra.
- ❖ La transmisión de estas solamente por venta al Estado, subasta pública, permuta autorizada y herencia.
- ❖ La ayuda del Estado a través de préstamos a los beneficiarios de la Ley, para la producción de las tierras entregadas.

³⁵Cuba. Ejército Rebelde. Ley Número 3 de 10 de octubre de 1958: Ley de Reforma Agraria. — Sierra Maestra, 1958.

³⁶Este principio reconocido legalmente, es una muestra de la profundidad del problema estudiado, al considerarse por la propia Ley que entregó las tierras a los que la trabajaban y que conformó la génesis de la propiedad de los agricultores pequeños, la posibilidad de que las mismas pudieran entrar a formar parte de la comunidad matrimonial de bienes, pero no reconoce la posibilidad de dividir la misma, por lo que se desvirtúa de esta forma la posibilidad de liquidar una comunidad que reconoce como legal en todo lo relacionado con la tierra.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

- ❖ La tierra para los cubanos
- ❖ La tierra para el que la trabaja.

En definitiva, estos principios, son los que determinan el carácter de la regulación jurídica posterior en materia agraria.

La Constitución de 1976 vino también a institucionalizar el proceso revolucionario y a convertirse en la norma marco del resto del ordenamiento que se promulgaría con posterioridad a su entrada en vigor. Parte de este proceso legislativo lo constituye sin dudas, la promulgación del primer Código Civil netamente cubano, que refrendaría la remisión definitiva de la materia agraria a la vía administrativa.

La Constitución y el Código Civil reconocen a la propiedad sobre la tierra como una propiedad activa, pues al ser titular de la misma debe cumplirse con el deber de cultivación de las fincas rústicas con capacidad productiva, el deber de cultivación o conducción directa de la empresa agraria, la prioridad de uso agrícola de la tierra cultivable y los criterios de eficiencia y racionalidad.³⁷ Se incorpora así Cuba a la dinámica seguida por varios países del continente americano que reconocen desde la normativa constitucional el principio de la función social sobre la tierra, reconociendo así la obligación de su atención para poder detentar tanto la posesión como la titularidad.

El proceso de nacionalización contribuyó a que el más amplio por ciento de la tierra cultivable en Cuba, pasara a manos del Estado. Sin embargo, otras formas de propiedad sobre la tierra, como las cooperativas y la de los pequeños agricultores también encontraron cabida en el modelo agrario del país. El surgimiento de la propiedad de los agricultores pequeños se remonta en Cuba a partir del triunfo de

³⁷Temas de Derecho Agraria/Maritza MacComarck Bequer...[et.al.]--La Habana: Editorial Félix Varela, 2002. — p. 251. — t1.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

1959. La misma se nutrió de unos pocos campesinos privados que no fueron afectados por la Ley de Reforma Agraria y además de aquellos que por reunir los requisitos resultaron beneficiados. Tal y como se hace referencia en la ley de leyes, la propiedad de los pequeños agricultores no solo está constituida por la tierra sino también por los medios e instrumentos de trabajo, los animales y sus crías, los frutos y siembras, entre otros.³⁸

I.3. Tratamiento histórico de la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de bienes agropecuarios.

La Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes agropecuarios en Cuba, se encuentra indisolublemente ligada a la legislación relativa a la propiedad y tenencia sobre la tierra. En Diciembre de 1937 se promulgo la llamada Ley Cubana, la cual disponía el reparo de tierras del Estado entre los campesinos, en áreas no mayores de una caballería, como “patrimonio inembargable, inalienable e ingravable”. En Abril de 1938, se dictó el Decreto No. 882, que agilizaba el proceso de entrega de tierras.³⁹

Como ya se ha expresado, la Constitución del 40 reconocía la propiedad privada como título fundamental sobre el que se sustentaban los derechos sobre la tierra. La propiedad privada sobre la tierra, en Cuba, estaba comprendida en la Constitución burguesa de 1940 con el reconocimiento de la misma por el Estado.⁴⁰ “[...] en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley”, así como en el Código Civil Español que estuvo vigente en nuestro país, desde 1889 hasta el triunfo de la Revolución, y que reguló lo relacionado con la

³⁸Navarrete Acevedo, Cratilio R. Apuntes sobre derecho Agrario Cubano. — La Habana: Editorial MES. La Habana, 1987. — p. 125.

³⁹España. Parlamento Español. Código Civil Español.--Madrid, 1886..

⁴⁰Cuba. Asamblea Constituyente. Constitución de la República de Cuba de 1940. — La Habana, 1940.-- Artículo 87.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

propiedad, al disponer: “[...] la propiedad como el derecho de gozar y disponer una cosa; sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”.

Como complementaria a la Constitución de 1940 se promulgó la Ley No. 18 de 4 de junio de 1943, “Ley de Patrimonio Familiar” y el Decreto No. 507 de 9 de marzo de 1944, Reglamento de este cuerpo legal. Entre los elementos fundamentales reconocidos por dicha Ley y con trascendencia al objeto de estudio del presente trabajo se encuentran:

1. En su artículo 4 la Ley de Patrimonio Familiar reconoce que el padre de familia no es el único que capaz para ejercitar los derechos concedidos por la Constitución, con respecto a la tierra. En este sentido, el artículo 1 del Reglamento considera como “padre o jefe de familia a los efectos de la Ley, tanto el hombre, como la mujer, y cualesquiera que fuera su estado; es decir, soltero, casado, viudo o divorciado.

Tácitamente el legislador cubano de aquel entonces, desterraba la discriminación por motivo de género en relación con la preponderancia del hombre como trabajador exclusivo de la tierra y la mujer como complemento de esta actividad. La declaración de la mujer como jefe de familia, resulta ser un reconocimiento tácito a la posibilidad de set titular de la tierra que trabajar y de los bienes que se utilizaran para su explotación.

2. Por otra parte reconoce la relación ineludible del padre o jefe de familia con el núcleo familiar, amparada la misma, en la convivencia en el hogar y la dependencia económica de los mismos con el *caput*.⁴¹ Reconoce además la igualdad para la transmisión de la Tierra, entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales.

⁴¹Término latino con el que se denominaba al padre de familia.

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

En este sentido resulta trascendental en primer lugar lo que fuera eje temático de la Ley de Patrimonio Familiar, que es el reconocimiento de la igualdad entre los hijos y el establecimiento de la obligación de mantención con el resultado de su trabajo a los hijos que dependan económicamente del padre.

3. Pero sin dudas la trascendencia fundamental que tuvo dicho cuerpo normativo atendiendo al objeto de estudio del presente trabajo fue el artículo 4 del Reglamento de la misma. En ese apartado se reconocía que la madre divorciada probará, en el proceso de Divorcio, que los hijos quedaron a su cuidado y abrigo.

Si se analiza fríamente lo establecido en el artículo previamente citado, es difícil encontrar la trascendencia aludida, pero al ver con profundidad el alcance de la norma, es posible percatarse de que en la misma se refleja la primera protección tácita de la mujer con posterioridad al Divorcio. La norma reconoce la posibilidad de la mujer de disfrutar de la misma protección que reciban sus hijos, con la acreditación de la guarda y cuidado de los menores es en el proceso de Divorcio.

Sin embargo, estas regulaciones son relativas al patrimonio del matrimonio en general, pero sin hacer alusión especial al tema de la tierra y los restantes bienes agropecuarios que pudieran constituir parte del patrimonio de la institución matrimonial. Este criterio permite afirmar que la normativa no reconocía un tratamiento especial para la tierra o los bienes relacionados con esta, habidos en el matrimonio. La idea pudiera estar sustentada en la propia concepción de la tierra que se manejó desde el texto Constitucional de 1940, que le reconocía su función social, pero siempre desde la perspectiva de la propiedad privada, lo que no imponía limitaciones a su transmisión o a su división.

Esta situación se mantuvo hasta el triunfo de la Revolución. Con posterioridad a 1959, luego de las Leyes de Reforma Agraria y el establecimiento de una nueva Constitución y un nuevo Código Civil, variaron diametralmente no solo las

Capítulo I: Antecedentes históricos del Régimen Económico del Matrimonio y su relación con la regulación agraria del continente latinoamericano.

regulaciones relativas al régimen económico del matrimonio, sino también las relativas a la tierra como bien inmueble.

I.4. Consideraciones finales del Capítulo.

El establecimiento de un régimen económico que regulara las relaciones patrimoniales del matrimonio, ha sido el producto de años de evolución de la ciencia del Derecho. El reconocimiento de un sistema donde se equipara la mujer y el hombre, en cuanto a los derechos a la participación de los bienes obtenidos durante la unión matrimonial, resulta ser uno de los avances más importantes obtenidos en este sentido.

El establecimiento de un régimen de comunidad o gananciales, como resultado de este proceso evolutivo, posibilita la liquidación a partes iguales del patrimonio de los cónyuges. Sin embargo, al hablar de Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes donde estén presentes bienes agropecuarios, la normativa continental y la cubana ha considerado otros foros ajenos al civil para resolver en consecuencia. Resultando medular así las soluciones históricas que el continente americano y el de la isla, como parte de las corrientes más avanzadas del mismo, han dado a la materia agraria.

Para entender la normativa y las soluciones históricas con relación a este tema, resulta vital, analizar doctrinalmente los diferentes regímenes económicos del matrimonio en especial el de gananciales.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

II.1 Generalidades

El matrimonio constituye la unión de dos personas para el logro de fines comunes como lo son: vida en común, procreación, apoyo mutuo. Esta unión va a producir determinados efectos de índole personal, y a la par que estos surgen los que se denominan efectos patrimoniales, puesto que el matrimonio requiere de un soporte económico para que se cumplimenten todos sus fines.

Con independencia de lo que el matrimonio pueda suponer para los cónyuges desde el punto de vista personal, en lo que respecta a lo patrimonial implica, desde sus inicios, la aparición de una serie de cuestiones que requieren de específica regulación, entre las que se encuentran, en qué medida contribuirá cada cónyuge al sostenimiento de la vida familiar, quien correrá con los gastos de alimentación y educación de los hijos, actos de disposición por un cónyuge sobre bienes de especial trascendencia, problemas que se suscitan con respecto a la titularidad de determinados bienes entre otros. Al decir del tratadista español Lacruz⁴² la vida en común de marido y mujer suponen una serie de gastos...es preciso determinar, al menos , como ha de acudirse a estos gastos, y quien debe soportarlos, determinación que constituye el elemento mínimo necesario de las relaciones conyugales y la raíz del régimen matrimonial, pero unido a ello....hay que tener en cuenta los servicios que en la mayoría de los casos serán de muy difícil o imposible evaluación.

⁴²Lacruz Berdejo, J.L y Sancho Rebullida, F. Elementos de Derecho Civil. — Barcelona: Editorial Bosch, 1982.--p 256. — tIV.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

Todas estas cuestiones surgidas en la vida conyugal exigen de reglas o normas que ofrezcan solución adecuadas a las mismas, y protejan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio y que atañen a las relaciones de los cónyuges entre si y a sus relaciones con los terceros.

II.1.1 Concepto.

Los aspectos relativos a gastos, cargas, servicios y participaciones, constituyen lo que bien se pudiera denominar "economía" del matrimonio, los que encuentran solución a través de las reglas del régimen económico o patrimonial del matrimonio que no son más que el conjunto de normas convencionales o legales que regulan los aspectos económicos de una pareja casada.

Se le denomina régimen patrimonial del matrimonio o régimen económico, según Castán Tobeñas⁴³ al conjunto de reglas que delimitan los intereses que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre si, ya en sus relaciones con terceros. En el criterio del profesor Julio Carbajo González⁴⁴ el régimen económico matrimonial es el conjunto de normas convencionales o legales que regulan los aspectos legales de una pareja casada. Para el Dr. Peral Collado⁴⁵ el régimen económico del matrimonio es una institución del Derecho cuyas reglas tienen por objeto fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en las relaciones entre ellos como respecto a tercero.

⁴³Castán Tobeñas, J. Derecho Civil, Común y Foral. — Madrid: Editorial Civitas, 1987.--p 309. — tIV. — v1.

⁴⁴Carbajo González, J. Régimen Económico del Patrimonio. — Oviedo: Editorial Jurídica, 1984. — p. 3.

⁴⁵Peral Collado, D.A. Derecho de Familia.--La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1980. — p. 81.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

La autora comparte las definiciones citadas pues todas coinciden de una forma u otra en que el régimen patrimonial del matrimonio, es un conjunto de normas jurídicas que regulan el elemento económico del mismo en todo su alcance.

II.2 Estructura Económica del Matrimonio.

El régimen económico del matrimonio puede revestir diversas formas, y ello va a estar en dependencia de la organización y estructura económica y social de cada país, no existiendo una clasificación única de los sistemas que organizan los elementos económicos del matrimonio, siendo diversos los aspectos que se tienen en cuenta para ello.

Sánchez Román⁴⁶ planteaba que los sistemas bajo cuyo influjo cabe establecer el régimen para los bienes de la sociedad conyugal y de los cónyuges y dejar organizados las relaciones patrimoniales entre éstos, no pueden ser sino tres: el de la separación absoluta de bienes, el de la comunidad absoluta de los mismos y otro intermedio o mixto, dentro del cual se ofrezca la propiedad individual de los cónyuges y la propiedad común de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta que no existe uniformidad entre los estudiosos del tema para clasificar los regímenes económicos conyugales expondremos a continuación uno de los más aceptado por la doctrina que es el que lo hace atendiendo a su origen y a sus efectos y que contiene los más variados regímenes patrimoniales.

1. Atendiendo a su origen puede ser convencional o legal.

❖ Regímenes de carácter convencional: Es el que se constituye voluntariamente por ambos cónyuges a través de unos pactos que se denominan capitulaciones matrimoniales.

⁴⁶Sánchez Román, J .M. Estudios de Derecho Civil. — Madrid: Editorial Planeta, 1908.--p 201.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

❖ Regímenes de carácter Legal: Cuando es la propia Ley, y no la voluntad de las partes, la que decide qué régimen se aplicará al matrimonio, bien porque en determinadas circunstancias se impone un régimen económico o porque la Ley funciona con carácter supletorio. Entra a regir cuando los cónyuges no se han acogido convencionalmente a ninguno.

2. Por sus efectos los regímenes económicos pueden ser: de comunidad, separación y de participación.

❖ Los regímenes de Comunidad: Tienen como nota distintiva la existencia de un patrimonio común a ambos cónyuges, pero que no resulta excluyente de posibles patrimonio privativos o individuales de cada uno de los esposos.

❖ La comunidad puede ser universal, comprendiendo todos los bienes presentes y futuros del matrimonio, siendo en estos casos los cónyuges cotitulares de un único patrimonio común y carecen de respectivos patrimonios, aunque lo normal es que la comunidad sea parcial, coexistiendo entonces tres masas de bienes: el patrimonio personal de cada cónyuge (marido y mujer) y el común.

❖ Los regímenes de separación: En estos no existen más patrimonios que los propios de cada esposo, caracterizándose por tanto por la ausencia de un patrimonio común a los cónyuges.

Este sistema de separación comprende también tres variantes, a) una de separación absoluta en que cada cónyuge administra su propio patrimonio; b) sistema dotal, o sea, que el marido administra y disfruta sus propios bienes y los de su mujer, c) separación relativa, en la que existen patrimonios individuales, pero que administran de conjunto.

❖ Los regímenes de participación: Es un régimen mixto combina aspectos entre el de comunidad y separación, puesto que durante la vida del matrimonio y

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

consiguiente período de vigencia del régimen, funciona como si fuera de separación, conservando cada cónyuge la administración y libre disposición de sus bienes, y su patrimonio no se confunde con el del otro cónyuge ni total ni parcialmente.

II.3. Análisis De Los Regímenes Económicos Matrimoniales.

II.3.1 Regímenes Económico De Comunidad.

En el sistema económico matrimonial de comunidad existe una masa común de bienes cuya titularidad corresponde conjuntamente a ambos esposos, la que está destinada a responder a las deudas y cargos de la sociedad familiar, y en el momento de la disolución del matrimonio o del régimen se procede a su división entre ambos cónyuges.

La existencia de este tipo de régimen en el matrimonio admite la combinación o no combinación de elementos de diversa procedencia, sólo destacaremos los más frecuentes.

1. Comunidad Universal o Plena: En el matrimonio sometido a esta regla económica no existen bienes privativos o particulares de cada uno de los cónyuges, éstos no conservan la titularidad de los bienes que poseían con anterioridad al matrimonio, desde que comienza a regir el sistema de universalidad todos los bienes pasan a la titularidad conjunta de los esposos, por lo que se estiman comunes: los anteriores de cada cónyuge, que adquirieron por cualquier título durante el matrimonio y los bienes futuros.

Este sistema no contempla la existencia de bienes particulares con los que cada cónyuge pueda afrontar su responsabilidad individual. En la práctica es un sistema poco utilizado, pues resulta razonable que cada cónyuge desee y conserve bienes de su exclusiva pertenencia.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

2. Comunidad de bienes limitada: En este tipo de comunidad existen a la vez bienes que pertenecen al matrimonio y otros de propiedad individual de cada esposo.

A su vez la coexistencia entre bienes comunes y privativos puede adoptar múltiples formas que dan origen a otras tantas variedades de comunidad de bienes limitadas, entre las que señalamos:

- ❖ Comunidad de Bienes Muebles: En este sistema sólo los bienes muebles se hacen comunes con independencia de cómo y cuando se hayan adquiridos, mientras los bienes inmuebles permanecen como propiedad particular de cada cónyuge.
- ❖ Comunidad de Adquisiciones Onerosas: Se consideran en esta variedad como propios de cada cónyuge los poseídos por cada uno al momento de celebrarse el matrimonio y los adquiridos a título gratuito durante el mismo, por lo que sólo serán comunes las adquisiciones onerosas realizadas por cualquiera de ellos durante la vigencia del régimen, entre los que se incluyen además los productos del trabajo y las rentas obtenidas de los bienes privativos. Esta forma recibe el nombre en diversas legislaciones de "sociedad de gananciales".
- ❖ Comunidad de Muebles y Adquisiciones: Es el que la comunidad esta integrada por los bienes muebles presentes y futuros, o sea, los existentes al pactar la comunidad y los que se adquirieron con posterioridad, ya sean adquiridos de forma onerosa o gratuita. Los bienes inmuebles sólo se estimarán comunes cuando hayan sido adquiridos durante el matrimonio.
- ❖ Comunidad de Bienes Futuros: Se convierten en bienes comunes los que los cónyuges adquieran a partir de la vigencia del sistema, ya sea a título oneroso o gratuito, con independencia de la naturaleza del bien, (muebles o inmuebles).

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

Los adquiridos con anterioridad a la vigencia del sistema son privativos de cada uno de ellos.

Además de estas variedades de comunidad, los contrayentes pueden establecer la que estimen, siempre que no contravenga los límites establecidos en ley.

II.3.1.1 Sociedad de Gananciales.

Al exponer con anterioridad los diferentes tipos de comunidad, nos referimos a la comunidad de adquisiciones onerosas, la que por demás recibe el nombre, en diversas legislaciones donde la misma se admite como régimen legal y a falta de capitulaciones matrimonial, de sociedad de gananciales la que será objeto de comentario a continuación.

La sociedad de gananciales, es un régimen económico de comunidad que se restringe a las adquisiciones onerosas realizadas por los cónyuges durante su vigencia, y opera además como régimen legal supletorio en defecto de estipulación en contrario.

Este régimen es una consecuencia de la cultura jurídica germana, puesto que el sistema matrimonial de influencia romana era contrario a la atribución en comunidad de bienes a los esposos dada la configuración jerárquica familiar, ajena a la situación de igualdad de ambos cónyuges.

La sociedad de gananciales es el sistema económico matrimonial que implica una comunidad de adquisiciones onerosas y que tiene su origen en la voluntad de los particulares o por la ley, en defecto de la primera, y que hace posible que a su disolución se hagan comunes y divisibles por mitad las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.

Capítulo II. "Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado".

Al decir de Lacruz⁴⁷ si el resultado final en este sistema lo es "el reparto de las ganancias o beneficios obtenidos", desde que se ha celebrado el matrimonio, los bienes que se adquieran son, en principio del matrimonio; para que puedan considerarse como de uno de los cónyuges es necesario acreditar su carácter privativo

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, existen diversos criterios en cuanto a su definición, pero lo que no podemos perder de vista es que con esta expresión sólo cabe definir que tipo de derecho es el que le asiste a los cónyuges sobre la masa común de bienes adquiridos.

Con relación a esta institución históricamente preponderó la tesis de que se trata de un contrato de sociedad, pero recordemos que en este no se hacen comunes ningún tipo de bienes y sólo existe una regla de distribución de las ganancias al extinguirse unido a que carece del fin económico propio de toda sociedad (distribución del lucro mediante el desarrollo de una actividad económica).

Relativo a este tema existen diversas posiciones, la más aceptada y con mayores partidarios es la que considera la sociedad de gananciales como una comunidad de tipo germánico o "en mano común", no siendo susceptible el derecho que los cónyuges tienen sobre la masa común de ser dividido idealmente en cuotas, sino que es un derecho íntegro sobre la masa, que es común a la vez, al marido y la mujer, resultando necesaria la actuación conjunta de ambos para la validez y eficacia del derecho.

Señalemos por último que en la sociedad de gananciales el aspecto personal está por encima del económico, este existe por y para el matrimonio, ésta

⁴⁷Lacruz Berdejo, J.L y Sancho Rebullida, F. Ob. Cit.--p 318.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

sociedad no tiene personalidad jurídica, el derecho de los cónyuges recae sobre cada uno de los bienes que constituye la masa en común, no es de ambos sobre el todo ganancial. Es un derecho sobre cada bien y sobre todos ellos, no olvidemos que el conjunto de bienes que integra la masa ganancial funciona como un patrimonio separado del patrimonio privado de cada esposo.

II.3.1.2 Bienes Gananciales.

La sociedad de gananciales supone una separación entre el patrimonio privativo de los cónyuges y el común, o patrimonio ganancial.

Constituyen bienes privativos de cada esposo todos los que le pertenecían al comenzar la sociedad de gananciales, así como los que adquiera a título gratuito, dentro de los que se incluyen los que obtenga a título de donaciones o herencia y legado, no adquirido en sustitución de uno privado.

Los bienes de uso personal, los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión o oficio que no forman parte de un establecimiento o sean explotados comúnmente, los que sean producto del resarcimiento por daños inferidos a las personas de uno de los cónyuges o sus bienes personales.

El patrimonio común o bienes gananciales lo integran los sueldos, honorarios, rentas, pensiones, frutos del trabajo, las rentas, intereses de los bienes de cada cónyuge, los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común.

II.3.1.3 Cargas y Obligaciones de la Sociedad.

El patrimonio familiar tiene una doble función, en primer lugar reunir un conjunto de bienes para hacer frente a todas las necesidades de matrimonio y la familia, y otra función importante que es la de servir de garantía patrimonial de la actuación de los cónyuges en relación con terceros.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

La sociedad de gananciales responde en primer lugar de los gastos familiares básicos e indispensables para el sustento de la familia, entre los que hay que incluir los gastos correspondientes a la alimentación, manutención y educación de los hijos comunes y de uno sólo de los cónyuges, la adquisición, tenencia y disfrute de bienes comunes, los gastos correspondientes a la administración de los bienes comunes, entre otros.

En relación a las deudas gananciales rige el principio que deben ser afrontadas con los bienes gananciales, mientras que las deudas privativas de cada cónyuge deberán ser abonadas por su propio patrimonio, salvo el caso que los bienes gananciales respondan subsidiariamente de estos.

Debemos señalar que en materia de disposición y administración de bienes gananciales se establece como regla general la necesidad del consentimiento conjunto de ambos esposos para poder disponer de los mismos, evitándose con ello que uno de los cónyuges actúe en perjuicio del otro, en especial en un asunto como éste, que de lo que se trata es de bienes presumiblemente comunes o gananciales, asegurándose de esta forma el patrimonio familiar.

En lo concerniente a la disolución de la sociedad de bienes gananciales podemos referir que ello puede obedecer a que se haya puesto fin al matrimonio y con ello se procede a su liquidación o porque subsistiendo éste, se ha preferido sustituir este régimen económico por otro distinto.

II.4 Régimen de Separación de Bienes.

Al definir la separación de bienes, tenemos que en un sentido estricto es el régimen en que la mujer conserva la administración y el disfrute de todo su patrimonio. En sentido más amplio es considerado como el régimen en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de todos sus bienes pudiendo retener también la administración y disfrute de todo su patrimonio.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

Desde el punto de vista jurídico es aquel régimen donde pertenecerá a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que adquiriera con posterioridad por cualquier título, correspondiendo a cada cónyuge la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Dentro del régimen de separación de bienes encontramos los siguientes:

- ❖ Separación absoluta: Cada cónyuge conserva el dominio de sus propios bienes, no sólo en cuanto a la propiedad sino también en el goce y administración.
- ❖ Separación relativa o con comunidad de administración: Cada contrayente conserva el dominio de sus propios bienes, pero existe unidad en la administración de los mismos.
- ❖ Separación con régimen dotal: Los cónyuges conservan la propiedad de sus respectivos patrimonios, pero los bienes de la mujer, a los efectos de su goce y administración, se dividen en dos partes: los denominados dotales (que constituyen la dote) en los que la administración y el usufructo se otorga al marido y los llamados parafernales, sobre los cuales la mujer conserva la integridad de sus derechos de administración y goce.

El régimen de separación de bienes se caracteriza porque:

- ❖ Cada cónyuge es propietario de todos los bienes que poseía en el instante de la celebración del matrimonio y de todos los que en lo sucesivo vaya adquiriendo,
- ❖ Cada contrayente administra, disfruta y dispone de sus bienes y recursos de forma exclusiva,
- ❖ Las deudas que se hayan contraído de forma solidaria por cada cónyuge, éste responde por ellas y resulta obligatorio contribuir a las cargas del matrimonio.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

Los defensores de este régimen señalan como sus principales ventajas que: propugna el máximo respeto a la independencia de la mujer, la extraordinaria simplicidad de las normas reguladoras, facilita notablemente la liquidación del régimen económico, puesto que no existe confusión entre el patrimonio de los cónyuges, garantiza a ambos cónyuges una amplia independencia y autonomía patrimonial, lo que conlleva una separación, y por tanto una mejor definición de las responsabilidades patrimoniales de cada cónyuge, señalemos que muchas legislaciones limitan esta disposición en función del interés familiar, y por último se señala la ventaja que en este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone de sus bienes en exclusivo.

Este régimen económico tiene algunos inconvenientes como el hecho de la situación en que quedan los terceros que contratan con uno de los cónyuges radicando el peligro en que siendo independientes los patrimonios de los cónyuges, no responde uno por las deudas del otro, pudiendo en consecuencia realizar fraude a terceros.

Acerca de ello Magariños Blanco⁴⁸ opina que el régimen de separación de bienes, cuya base la constituye el principio de independencia y autonomía de los cónyuges, puede suponer, si su organización jurídica no es correcta, un vehículo fácil para confabulaciones entre los esposos y un peligro importante para los acreedores. Debe evitarse por tanto que el régimen señalado sirva de instrumento al fraude de acreedores

Aspecto de especial interés, con relación al tema, lo constituye lo referente a la titularidad de los bienes, resultando difícil delimitar qué pertenece a cada cónyuge,

⁴⁸Magariño Blanco, V. Cambio de régimen económico matrimonial de ganancias por el de separación y los derechos de los acreedores. Reforma de Derecho de Familia. Jornadas Hispalenses sobre Derecho de Familia. — Cadiz, 1989.--Artículo, 1982.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

pues resulta casi imposible que a lo largo de una vida matrimonial en común exista certeza total de qué bien pertenece a cada uno de ellos, sin que exista confusión al respecto, máxime cuando los bienes no sólo son inmuebles sino muebles.

Señala García Cantero,⁴⁹ acerca de ello que después de un cierto número de años vividos en común, el problema de la titularidad de los bienes se traspasa a la prueba de su adquisición que sólo los cónyuges muy diligentes, habrán previsto, sobre todo, cuando se trata de cosas muebles.

En el régimen de separación de bienes nadie goza de presunciones a favor, por lo que ante una controversia sobre la titularidad de un bien, esta deberá ser probada a través de cualquier medio de prueba, lo que será fácil cuando se trate de un bien inmueble, pues quien lo adquirió tendrá el título de propiedad.

Un modo de solucionar este dilema, ha sido admitir legalmente que los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales establezcan pactos o cláusulas aclaratorias sobre la propiedad de los bienes, por ejemplo que se presumirá que el esposo que tenga en su posesión los bienes muebles será su titular.

En lo concerniente a los cargos del matrimonio en el régimen de separación de bienes, será fundamental conocer en qué consisten los cargos familiares por los que deben responder los cónyuges, que deberán saber a qué gastos o necesidades tienen que contribuir.

La doctrina entiende que son cargas del matrimonio el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos, concepto que a nuestro entender sufre alteraciones en

⁴⁹García Cantero, J. Derecho de Familia. Relaciones Conyugales. — Madrid: Editorial Reus, 1983. — p. 113.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

dependencia del nivel de vida de la familia, de las necesidades creadas por los cónyuges entre otros aspectos.

Al definir necesidades de la familia, debemos entender por tal a todos los que convivan bajo el techo familiar, incluyendo a los hijos de uno solo de los cónyuges si lo tuvieren, serán cargos a considerar entonces: el sustento, habitación, asistencia médica, educación y formación integral de los hijos, así como los gastos extraordinarios que por este concepto realizare alguno de ellos.

La contribución al sostenimiento de estos cargos familiares los efectuará cada cónyuge de manera proporcional a sus respectivos recursos económicos.

II.4.1 Régimen de Participación.

El sistema de participación se asienta en que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges actúa en la vida jurídica de manera totalmente independiente y libre. Los esposos no crean comunidad alguna, ni realizan actuación conjunta, sólo participan de las ganancias.

Es un sistema patrimonial de tipo mixto, donde en el funcionamiento de la vida conyugal está presente la separación de bienes pero existe solidaridad conyugal al momento de la liquidación, elemento este propio del sistema de comunidad, o sea, mientras dura el matrimonio los cónyuges conservan su plena autonomía patrimonial y su total iniciativa económica, y al momento de su extinción se produce un reparto equitativo de las ganancias.

Podemos conceptualizar por tanto, el régimen de participación como aquel en el que cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro contrayente durante el tiempo que dicho régimen haya estado vigente.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

De lo expresado, se infiere que este tipo de régimen, comprende dos fases o etapas: la primera mientras el régimen está en vigor y la segunda al momento de la disolución del régimen.

Durante el período de vigencia del régimen, éste funciona como si se tratara de uno de separación, cada esposo conserva el dominio exclusivo de todos los bienes, con independencia de la fecha en que los adquirió. Rige por principio que no se crea masa común entre los patrimonios de los esposos, no existe distinción como sucede en la sociedad de gananciales entre los bienes privativos y gananciales, existen, por tanto, dos masas de bienes correspondientes a los patrimonios respectivos de cada esposo.

Los cónyuges bajo este régimen son autónomos en cuanto a la gestión de sus bienes que administran con total independencia, no obstante existe la posibilidad de una actuación o administración conjunta, si los esposos adquieren algún bien o derecho de conjunto y les pertenece pro indiviso.

Con relación a la administración, cabe interrogarnos si podrá oponerse un cónyuge a que el otro gaste todos sus excedentes en el juego u otra actividad con finalidades no productivas, al respecto la doctrina estima que aún existiendo por parte de cada cónyuge una gestión y administración libre de sus bienes, ello no impide que cada uno tenga frente al otro derecho a exigir a que administre bien y lealmente sus bienes.

En la segunda fase o de liquidación tiene lugar al extinguirse el régimen, siendo aquí cuando comienza a funcionar la solidaridad entre los cónyuges, procediéndose a un reparto equitativo de las ganancias obtenidas durante la vigencia del régimen.

En esta etapa o fase se procede a determinar el derecho abstracto de participación que cada uno de los esposos tenía en las ganancias del otro, la

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

determinación de la participación ha de seguir determinados pasos, los que previamente han de estar regulados en ley y lo son:

- ❖ Declarar la extinción del régimen de participación.
- ❖ Determinar la ganancia de cada uno de los cónyuges mediante el cálculo del Patrimonio Inicial y el Patrimonio Final.
- ❖ Calcular la participación a la que cada esposo tiene derecho en las ganancias del otro.

Entre las causas de extinción del régimen de participación encontramos la disolución del matrimonio cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto. Podrá solicitarse la extinción anticipada del mismo, cuando uno de los cónyuges lleve una administración o realice una gestión patrimonial que entrañe fraude, daño o peligro, sea desordenada, imprudente negligente y con ello comprometa gravemente los intereses del otro cónyuge en la participación, disminuyendo los futuros beneficios y acarreando pérdidas.

En lo que concierne a la participación, previamente deben determinarse el patrimonio inicial que lo integran todos los bienes y derechos de cualquier naturaleza, factibles de ser valorados en dinero que pertenecieren a los cónyuges antes de iniciarse el régimen (no lo comprenden las adquisiciones por hallazgos ocupación, rentas vitalicias). De este modo resulta necesario que se realice por cada esposo un inventario de sus bienes al día del matrimonio. De esto no realizarse, como señala Fernández Caballero⁵⁰ no haría más que complicar el

⁵⁰Fernández Caballero, E. El régimen económico matrimonial legal en Europa. Tomado De: <http://www.laley.net>, 15 de marzo del 2012.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

sistema de reparto, ello nos llevaría al confuso resultado de considerar a todos los bienes del patrimonio inicial como beneficios o ganancias.

El patrimonio final está conformado por los bienes y derechos de que sea titular cada esposo al momento de terminación del régimen, con deducción de las obligaciones que no estén saldadas, estimándose su avalúo de conformidad con el estado y valor que tuvieren en el momento de la culminación del régimen. La participación en la ganancia se mide a través de la diferencia entre el patrimonio inicial y final, considerándose las pérdidas como ganancia cero, sin que se imponga participación en la pérdida.

La distribución de la ganancia se realiza teniendo en cuenta dos supuestos: si las diferencias entre los patrimonios inicial y final de uno y otro cónyuge arrojan resultados positivos (existen ganancias de los dos), la participación se efectúa atribuyendo al cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado un incremento menor el derecho a recibir la mitad de la diferencia entre el incremento del otro cónyuge y el suyo propio. De existir resultados positivos en uno sólo de los patrimonios, el derecho de participación del esposo no titular del mismo consistirá en la mitad de lo incrementado.

La regla general de participación se hace por mitad, pero se admite que al momento de constitución del régimen se pueda pactar una cuota distinta pero siempre en la misma proporción para ambos cónyuge.

Lo expuesto nos permite coincidir con el criterio de Campuzano Tome⁵¹ en cuanto a que “ el régimen de participación es un régimen de tipo mixto, intermedio entre la comunidad y la separación de bienes, formado por la combinación de dos

⁵¹Campuzano Tome, H. El régimen de Participación. — Oviedo: Editorial Universitaria, 1985.--p 113.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

elementos: uno separatista que garantiza la independencia patrimonial de los esposos durante la vigencia del régimen y el otro comunitario que, a partir de su disolución les asegura una participación en los beneficios respectivos obtenidas por los cónyuges durante el funcionamiento del régimen.”

II.5 Principios inspiradores de los Regímenes Económicos del Matrimonio.

Dada la complejidad del tema que tratamos, así como su regulación jurídica en cada país, resulta difícil dejar sentado cuales son los principios fundamentales en los que se inspiran los regímenes económicos del matrimonio. Los que enumeramos son, a nuestro juicio, los básicos o fundamentales en esta materia.

1. El principio de la libertad de estipulación.
2. El principio de la igualdad jurídica de los cónyuges.
3. El principio de la flexibilidad o mutabilidad del régimen económico conyugal.

❖El Principio de la Libertad de Estipulación

Constituye el principio rector, el régimen económico del matrimonio es el que los cónyuges estipulan sin otras limitaciones que los establecidos en ley. Se considera una aplicación particular del principio general de la autonomía privada, resultando lo más justo y conveniente que los interesados actúen con libertad, siendo éstos quienes mejor pueden establecer la reglamentación de intereses a la que después han de ajustarse.

❖El Principio de Igualdad

En materia económico-matrimonial responde al principio de la igualdad jurídica entre marido y mujer, igualdad que no resulta modificable ni derogable por pacto alguno, y cualquier estipulación que se realice en contrario o resulte limitativa de este principio ha de tenerse por nula.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

❖ El Principio de Mutabilidad o Flexibilidad

Las consecuencias de que iniciado un matrimonio con un determinado régimen económico, con éste se proseguía hasta la disolución del mismo, o sea, era inmodificable, tuvo por respuesta reformas en no pocas legislaciones que flexibilizaron este principio, permitiendo la mutabilidad del régimen económico, admitiéndose por tanto la regla de la libre modificabilidad del mismo, antes y después del matrimonio.

Los cónyuges pueden realizar modificaciones en su régimen e incluso sustituirlo por otro, en cualquier tiempo cuantas veces lo estimen. La modificación del régimen sólo exige dos requisitos.

1. El consentimiento de ambos cónyuges prestado a tal efecto. La negativa, según García Cantero,⁵² no precisa fundarse y contra ella no cabe recurso alguno.
2. No se podrá perjudicar los derechos de los terceros. Los derechos adquiridos por los terceros no podrán perjudicarse por la modificación del régimen económico, y han de tratarse de derechos ya adquiridos no en vías de adquisición.

Al respecto es menester señalar que no tienen la consideración de terceros aquellos que consienten la modificación del régimen interviniendo o participando en ellos.

A continuación efectuaremos un breve análisis de las capitulaciones matrimoniales, tomando en cuenta su importancia como instrumento jurídico en el que queda plasmado las condiciones de los regímenes conyugales.

⁵²García Cantero. Ob. Cit.--p 120.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

II.6 Capitulaciones Matrimoniales.

En anteriores épocas las capitulaciones matrimoniales no tuvieron ningún tipo de difusión, en Roma no se otorgaban puesto que el régimen económico matrimonial era de tipo legal, y de contribución de la dote se daba fe a través de lo que se llamó *instrumentum dotale*. En la Edad Media sucedía de igual forma, no siendo hasta finales del siglo XIV en que los pactos matrimoniales crecen progresivamente y se articularon en un solo documento y adoptan la forma capitular, dando lugar a lo que se conoce como capitulaciones matrimoniales o capítulos matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales no son más que el instrumento jurídico mediante el cual los cónyuges actuales o futuros fijan el régimen económico de su matrimonio, el cual tienen libertad para elegir dentro de los que establece la ley: gananciales, separación o participación en las ganancias y tienen naturaleza contractual.

Las funciones de las capitulaciones matrimoniales no lo es solamente estipular un régimen económico, se pueden otorgar para modificarlo o sustituirlo por otro e incluso para realizar determinaciones sobre cuestiones que no son propiamente del régimen económico como por ejemplo disposiciones sucesorias por razón del matrimonio. Están ligadas a ellas una serie de intereses que requieren especial protección a saber: los derechos de los esposos sobre las ganancias obtenidas durante el matrimonio, los derechos sobre sus respectivos bienes, los intereses de los terceros contratantes con uno u otro, los intereses de los hijos por solo mencionar algunos.

Lo anterior explica el interés que desde el punto de vista legal revisten este tipo de negocio jurídico por sus matices, su complejidad pues su acción no se ciñe solamente al tiempo que perdura el matrimonio sino a su disolución, quedan

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

ligadas por las mismas no solo los esposos, sino también alcanza a terceras personas y comprende otros negocios que no guardan relación con el matrimonio.

Castán Tobeñas⁵³ plantea que comúnmente se estiman las capitulaciones matrimoniales como un contrato condicional, sujetas a la condición de que el matrimonio llegue a formalizarse, a ello se ha objetado que los efectos del contrato condicional se retrotraen al momento de la celebración del contrato, en las capitulaciones no existe por lo general tal retroacción, ya que las mismas no pueden tener aplicación sino desde la fecha misma de la celebración del matrimonio.

Algunos tratadistas al referirse a la naturaleza jurídica de los capítulos matrimoniales afirman que constituyen una especie de acto reglamentario cuya finalidad es la de instituir un estatuto, más bien que la de crear u obligaciones entre las partes como la de contratos ordinarios.

Lacruz⁵⁴ por su parte, las califica de contrato normativo o convención- ley. Los autores franceses Colin y Capitant⁵⁵ estiman que se tratan de un contrato accesorio, subordinado al matrimonio, que es el acto principal. Lo anterior se explica en que los efectos de las capitulaciones se subordinan a la celebración del matrimonio.

De lo expuesto, se derivan como características principales que distinguen las capitulaciones las siguientes:

⁵³Castán Tobeñas, J. Ob. Cit. — p. 32.

⁵⁴Lacruz Berdejo, J.L y Sancho Rebullida, F. Ob. Cit.--p. 235.

⁵⁵Colin y Capitant. E, Tratado de Derecho Civil. Madrid: Editorial Espasa, 1996.--p.319.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

1. Su otorgamiento es totalmente facultativo, o sea, los actuales o futuros cónyuges tienen plena libertad para estipularlos o no.
2. Se realizan en contemplación de un matrimonio, que puede ser futuro, en el caso que se realicen previas al matrimonio, ya sea celebrado, en el supuesto de que se otorguen durante el matrimonio.
3. Implican una regulación de bienes matrimoniales, puesto que los capítulos incluyen la regulación total o parcial de la economía conyugal.
4. Pueden ser utilizadas para recoger disposiciones de diverso carácter que no tienen que ser necesariamente económicas.
5. Tienen carácter bilateral; los otorgantes son los cónyuges, aunque pueden intervenir terceros para conceder liberalidades a los cónyuges a razón del matrimonio, por ejemplo los ascendientes u otros parientes.
6. Son negocios jurídicos solemnes, en los que la forma es un requisito esencial para que tengan validez.

II.7 Derecho Comparado.

No en todos los países el régimen económico matrimonial ha tenido similar tratamiento jurídico, así tenemos que en Inglaterra, todos los bienes anteriores y posteriores al matrimonio son, en principio, propiedad separada de los cónyuges. Sin que desde el punto de vista jurídico esto sea considerado como un régimen de separación, existen no obstante leyes, como la promulgada en 1964 sobre gastos del hogar, en 1967, sobre el derecho de ocupación del domicilio familiar, y en 1979 sobre bienes matrimoniales, que admiten y regulan un mínimo de comunidad de bienes familiares.

En los Estados Unidos, sólo ocho de sus Estados tienen un régimen legal de comunidad de bienes que rige en defecto de capitulaciones; en el resto rige el

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

sistema de separación, con posibilidad de cualquier contrato entre cónyuges, si bien algunas normas legales favorecedoras de la mujer casada, han ido introduciendo el carácter común de algunos bienes como el domicilio familiar.⁵⁶

En Alemania, desde la Ley de 17 de junio de 1959, modificativa del Código Civil, se dispuso el principio de libertad contractual en el ámbito del régimen económico matrimonial, estableciéndose que el contrato de matrimonio debe otorgarse ante notario, evitándose con ello convenciones inflexivas, con la obligación además de inscribir el mismo en el Registro correspondiente, así como cualquier modificación o sustitución que realicen del inicialmente estipulado y con la obligación de los cónyuges de que al cambiar de residencia deben trasladar la inscripción hacia ese lugar.⁵⁷

En Italia, mediante la Ley de 19 de mayo de 1975 introduce en el régimen legal de comunidad de Bienes y permite el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, antes y después del matrimonio. Los pactos deben formalizarse ante funcionario y se anotarán al margen de la inscripción de matrimonio, siendo obligación del funcionario público su comunicación al Registro del Estado Civil. Cualquier modificación de las capitulaciones después del matrimonio requiere autorización judicial previa, la falta de esta produce la nulidad de los capítulos.⁵⁸

⁵⁶Serrano Alonso, E. Ob. Cit. — p. 256.

⁵⁷Ibídem. — p. 258.

⁵⁸Seijas Quintana, J.A. Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales por causa de separación o divorcio matrimonial. Tomado De: <http://www.noticias.jurídicas.com>, 12 de febrero del 2012.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

La falta de esta homologación produce la nulidad radical de los capítulos, siendo la autorización judicial obligatoria, debiendo el juez actuante ponderar el interés de la familia, de los terceros y el orden público.

Varios inconvenientes que se presentaron en la práctica, con la intervención judicial, dieron lugar a que se dictara La Ley de 10 de abril de 1981 que trató de eliminar los mismos.⁵⁹

En Suiza, por Ley Federal de 5 de octubre de 1984, que entró en vigor el 1 de Enero de 1988, se reformó el Código Civil, estableciendo un régimen legal de participación en ganancias y otros convencionales de separación y comunidad. Los contratos sobre régimen solo pueden ser elegidos por los cónyuges de entre las posibilidades o pactos previstos en la ley, constarán en documentos auténticos y serán autorizados por la autoridad.⁶⁰

El sistema Suizo se inserta entre los que someten la modificación de los regímenes a la autorización judicial previa y tiene establecido un Registro de Regímenes matrimoniales.

El Código de Chile dedica un título a las capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal, este cuerpo legal admite como base para las relaciones económicas entre los cónyuges las capitulaciones matrimoniales, que han de otorgarse y solo pueden modificarse antes de la celebración del matrimonio. A falta de pacto escrito, por el mero hecho de la unión ésta se entiende contraída bajo el régimen de gananciales.

⁵⁹Ibídem.

⁶⁰Romero Herrero, H. Determinación del Régimen Económico Matrimonial. Conflictos Interregionales. Tomado De: <http://www.aap.org.ar>, 15 de marzo del 2012.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

En España, a partir de la Reforma llevada a cabo en su Código Civil mediante la Ley 11 de 13 de mayo de 1981 modificó lo concerniente al Régimen Económico, entre otros aspectos, de forma tal que el Título III (artículos del 1315 al 1444) los dedica al Régimen Económico del Matrimonio, reconociéndose en el artículo 1.315 del señalado Código que el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales sin otras limitaciones que las establecidas por la ley, a falta de capitulaciones o siendo estas ineficaces imperará como régimen el de la sociedad de gananciales, e introduce como régimen opcional el de participación.⁶¹

Además desapareció la separación legal de bienes que se aplicaba como una especie de sanción a los matrimonios que infringían determinadas prohibiciones. Asimismo se resguarda el principio de libertad de estipulación, se suprimió la dote y los parafernales, se instauró el principio de libertad de contratación entre los cónyuges y por último se conserva el principio de mutabilidad del régimen económico.⁶²

El Código Civil Mexicano regula que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, y a falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal. Establece además que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, comprendiendo los bienes que sean adquiridos por los cónyuges a partir de la

⁶¹Serrano Alonso, E. Ob. Cit. — p. 258.

⁶²Ibídem. — p. 259.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a la sociedad.⁶³

En lo concerniente a la separación de bienes, la misma puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los contrayentes al celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran después, pudiendo ser esta separación total o parcial. En el supuesto de que sea parcial, los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal.

II.8. Consideraciones finales del capítulo.

Varios son los regímenes económicos del matrimonio reconocidos por la doctrina, en los que siempre prima la imposición legal o el convenio entre los miembros de la pareja. El sistema de gananciales, establece la comunidad con relación a los bienes adquiridos a título oneroso durante el tiempo que durara la relación. Este es el único régimen reconocido y regulado por el Código de Familia cubano que declara como norma supletoria, para todo lo relacionado con estos particulares al Código Civil. Sin embargo, atendiendo a la tendencia cubana de administrativizar el Derecho Agrario cubano, las comunidades matrimoniales de bienes, sometidas a liquidación, donde se discutan bienes agropecuarios no pueden seguir las reglas de estos cuerpos legales. Teniendo que ser resueltos este tipo de procesos por la autoridad administrativa, encargada de regular la actividad en Cuba.

Se violan de esta forma los derechos reconocidos doctrinalmente a los cónyuges sometidos a este régimen patrimonial. Por lo que resulta medular para la investigación, analizar las normativas vigentes en Cuba con relación a este tema y

⁶³Díaz Molina, Rafel. Régimen Civil Patrimonial mexicano: Capitulaciones matrimoniales. Tomado De: [http:// www.bibliojuridica.org.es](http://www.bibliojuridica.org.es), 15 de marzo del 2012.

Capítulo II. “Análisis doctrinal del Régimen económico del Matrimonio. Estudio Comparado”.

comparar lo establecido doctrinalmente con las soluciones que en este sentido se han dado a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios en Cuba.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

III.1. Las Leyes de Reforma Agraria y su relación con la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Al triunfo de la Revolución, el gobierno necesitaba el establecimiento de una norma que dotara de legitimidad al proceso revolucionario. En ese sentido se promulga la Ley Fundamental de 1959. Esta ley retoma los postulados de la Constitución del 1940 y en su artículo 90 reproduce el de igual número de la Carta Magna.¹²⁷

La aplicación y ejecución de esta Ley en los primeros meses de 1959, crea el antecedente teórico y práctico que en la nueva etapa revolucionaria asumirían los legisladores de la primera Ley de reforma agraria. El 7 de febrero de 1959 la Ley No 3 del Ejército Rebelde del 10 de octubre de 1958,¹²⁸ fue convertida en Ley del gobierno revolucionario, al ratificarse su vigencia por el Consejo de Ministro, iniciando así un proceso legislativo que desembocaría en la promulgación de la Primera Ley de Reforma Agraria.¹²⁹

La Primera Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959, establece los límites de las áreas de tierras que pueden ser propiedad de una persona. Además reconoce en su artículo 33 que las propiedades recibidas gratuitamente en virtud de los preceptos de la misma, no podrán ingresar en el patrimonio de sociedades civiles o mercantiles, excepto la sociedad matrimonial y las cooperativas de

¹²⁷Es preciso recordar que el artículo 90 de la Constitución del 40 proscribía el latifundio.

¹²⁸En este sentido es válido recordar que esta Ley constituye el antecedente de la Primera Ley de Reforma Agraria y que fue implementada por el Ejército Rebelde en los primeros territorios que fueron declarados libres en los frentes de batalla.

¹²⁹Valdez Paz, Juan. Procesos Agrarios en Cuba. La Habana: Editorial Félix Varela, 1997.--p.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

agricultores. Seguidamente en su artículo 34 establece que las propiedades a que se refiere el artículo anterior en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán transmitirse por otro título que no sea hereditario, venta al Estado o permuta autorizadas por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, ni ser objeto de contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo o hipoteca.¹³⁰

La propia Ley de Reforma Agraria, establece la primera contradicción normativa relativa a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios. Al reconocer la Ley que la tierra puede ingresar solamente a la sociedad matrimonial, estableciendo el régimen de gananciales como el aplicable para la misma, se manifiesta contradictoriamente al no reconocer la Disolución y Liquidación de la comunidad como una de las causales que permitiría la transmisión de ésta, pues establece expresamente las formas en que pudiera transmitirse, entre las que no se encuentra esta modalidad.

Por su parte el artículo 35 norma: que las nuevas propiedades se mantendrán como unidades inmobiliarias indivisibles, y en caso de transmisión hereditaria deberán adjudicarse a un solo heredero en la partición de bienes.¹³¹ En caso de que tal adjudicación no pueda hacerse sin violar las reglas de la partición hereditaria que establece el Código Civil se venderán en pública subasta, entre licitadores que sean campesinos o trabajadores agrícolas, reservándose, en estos casos, a los herederos forzosos, si los hubiere, que fuesen campesinos o trabajadores agrícolas, el derecho de retracto en la forma establecida en el artículo 1067 del Código Civil Español, vigente en Cuba en aquel momento.¹³²

Esta es otra manifiesta contradicción expresada en la propia Ley, pues al reconocer que la tierra puede incorporarse a un régimen de gananciales, debió

¹³⁰Cuba. Consejo de Ministros. Primera Ley de Reforma Agraria. — La Habana, 1959. — Artículo 33.

¹³¹Clara mención al principio de indivisibilidad de la Tierra.

¹³²Primera Ley de Reforma Agraria. — Artículo 35.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

haber comprendido, que la tierra puede dividirse o al menos cobrar la diferencia de la división ficticia producto de la Liquidación. Sin embargo, al expresar la prohibición de la división de la tierra, extendida incluso a los procesos hereditarios, se contrapone a la esencia del propio sistema de gananciales, que doctrinal y prácticamente desde la vía civil, tiene establecidas todas las herramientas necesarias para proceder a su liquidación y la correspondiente adjudicación equitativa de los bienes que pertenecían a la comunidad.

El artículo 36 de la propia ley norma que la propiedad y posesión de las tierras adjudicadas en virtud de las disposiciones de esta Ley, se regirá por las normas de la sociedad legal de gananciales en aquellos casos de unión extramatrimonial de carácter estable en que personas con capacidad legal para contraer matrimonio hubieren convivido en la tierra durante un período no menor de un año.¹³³

Lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria constituye otro de las carencias fundamentales de esta Ley, pues solamente hace alusión al régimen económico que regularía las uniones matrimoniales no formalizadas, siendo totalmente omisa con relación a los matrimonios oficialmente establecidos. Deja así de esta forma a los matrimonios formales en un vacío legal, que solamente vendría a ser resuelto por el Código de Familia que estableció como régimen legal el de la comunidad matrimonial de bienes.

La ley de Reforma Agraria vino no solamente a reorganizar la estructura agraria de la isla, sino a dotar de igualdad a los cónyuges o a las parejas no formalizadas. Esta normativa, revitaliza el papel de la mujer y el reconocimiento del trabajo de la misma en las fincas y las producciones de la familia.

La mujer en la sociedad burguesa prerrevolucionaria, estaba excluida de la vida económica de la nación, y de representar un factor activo de la economía, con

¹³³Ley de Reforma Agraria. — Artículo 36.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

participación muy limitada como fuerza laboral, sólo apreciable en las ciudades, en el área rural era el ser humano más discriminado y explotado, a pesar de constituir la base y centro de la familia, la economía doméstica y los servicios imprescindibles para la fuerza laboral total de la finca. Este trabajo lo iniciaba antes de que los hombres se levantaran, y concluía después que estos se acostaban, sin días de descanso.¹³⁴

La mujer campesina solo recibía la ropa que le compraban, y el alimento necesario para reponer las energías: prácticamente no conocía el dinero propio. Esta situación de semiesclavitud, se agravaba en las uniones extramatrimoniales, pues en el marco de la familia sanguínea el producto de su trabajo incrementaba el patrimonio del compañero y los descendientes reconocidos. Los resultados económicos de su labor enriquecían el caudal ajeno. En consecuencia, la propiedad privada sobre la tierra tenía un carácter, fundamentalmente, “machista”.

Esta era la naturaleza de las relaciones extramatrimoniales, no legalizadas, aunque, en algunos casos, recibían el reconocimiento de la comunidad, debido a la estabilidad y la singularidad de los sentimientos profundos, sólidos, y desinteresados de los afectos reales. La precaución que tuvo la Revolución ante estas uniones extramatrimoniales, fue la de transformarlos en vínculos legales, para lo cual otorgó facultades a miembros del Ejército Rebelde de manera que efectuaran el enlace ante ellos, cumplimentando en este acto todas las exigencias formales.¹³⁵

¹³⁴McComarck Bequer, Maritza y Balber Pérez, Miguel Antonio. Selección legislativa de derecho agrario. — La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. — p. 123.

¹³⁵Ibidem. — p. 145.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Al triunfo de la Revolución, se realizó una campaña legalizadora de estas uniones, haciéndolas desaparecer mediante la mayor publicidad y la programación de matrimonios colectivos.¹³⁶

Con la Ley de Reforma Agraria de 1959, el legislador cubano, retoma la tendencia continental de establecer una jurisdicción agraria, con competencia para resolver todos los litigios que se susciten con relación a la tierra y los bienes relativos a la misma.

Esta primera ley en su artículo 54 establece la creación de los Tribunales de Tierra para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que genere la aplicación de esta Ley y de los demás relacionados con la contratación agrícola y la propiedad rústica en general. Sin embargo, a pesar de tomar una decisión de medular trascendencia con respecto a la creación de una jurisdicción agraria, los Tribunales propugnados por este cuerpo legal nunca fueron creados y en la actualidad todavía adolece la práctica jurídica cubana, de órganos como estos, que perfectamente pudieron haber conocido de los procesos sobre Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.¹³⁷

A partir de la puesta en vigor de la primera ley de reforma agraria se hace cada vez más visible la oposición de la burguesía rural y aumenta la necesidad de un rápido desarrollo de la producción agropecuaria por lo que se requería de la concentración en manos del Estado de las tierras que estaban en poder de los burgueses rurales.¹³⁸

La Segunda Ley de Reforma Agraria de fecha 3 de Octubre de 1963 con relación a la propiedad privada establece en su artículo 1 que se dispone la nacionalización, y por consiguiente la adjudicación al Estado Cubano de todas las

¹³⁶Temas de Derecho Agrario/McComarck Bequer, Maritza...[et.al.]. — La Habana: Editorial Félix Varela, 2002. — p. 124.

¹³⁷McComarck Bequer, Maritza y Balber Pérez, Miguel Antonio. Ob. Cit. — p. 126.

¹³⁸McComarck Bequer, Maritza...[et.al.]. Ob. Cit. — p. 134.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

fincas rústicas con una extensión superior a sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías de tierra).¹³⁹

Y seguido el artículo 2 regula que se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que desde antes de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria estén siendo explotadas en común por varios hermanos, siempre que la parte proporcional de la extensión de dichas fincas que corresponda a cada hermano participante en la explotación, no exceda de sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías).¹⁴⁰

En la actualidad la Primera y Segunda Ley de Reforma Agraria, no han sido derogadas en ninguna de sus partes por otra normativa legal posterior, por lo que se encuentran totalmente vigentes. Sin embargo, las mismas solo juegan un papel histórico y de base legal para los legisladores; los que realizan fundamentos lógicos para la creación de normas que contribuyan a fortalecer el papel del Ministerio de la Agricultura en nuestro país; por tanto estas reformas agrarias son inaplicables en la actualidad; pues existen nuevas formas productivas, que conciben en ellas nuevas normas, criterios y procedimientos, ajustados al nuevo orden económico, político y social histórico, que vive hoy nuestro país.

III.2. La Constitución de 1976, norma marco del ordenamiento jurídico cubano y sus limitaciones con respecto a la tierra y los bienes agropecuarios.

El proceso de institucionalización al que se enfrentó al Revolución en la década del 70 del siglo XX, conllevó a la promulgación de la Constitución de la República de Cuba de 1976. La Carta Magna al referirse a las formas de propiedad

¹³⁹McComarck Bequer, Maritza y Balber Pérez, Miguel Antonio. Ob. Cit. — p. 166.

¹⁴⁰Ibidem. — p. 164.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

reconocidas, atendiendo a las características de la sociedad que se intentaba refrendar.

Entre las formas de propiedad reconocidas por la Constitución de la República de Cuba, se encuentra la de los agricultores pequeños. En los artículos 19 y 24 respectivamente del texto constitucional se regula que el Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

El texto Constitucional, normativa donde se establecen los principios políticos y orgánicos fundamentales del Estado, reconoce mediante la fórmula asumida, el carácter especial de este tipo de propiedad. Este carácter especial, con rango constitucional justifica el tratamiento ulterior que se le ha dado a esta forma de titularidad. En la propia Carta Magna se establecen además los postulados que sirven de base al tratamiento administrativo, que se le confiere a los bienes propiedad de los agricultores pequeños, tratamiento alejado del espíritu de las primeras regulaciones revolucionarias, que pretendieron someter los asuntos derivados de la tierra y sus relaciones a una jurisdicción especial, la de la Tierra.¹⁴¹

En este sentido, la Constitución establece que los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio. Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos

¹⁴¹Recordar que en la Primera Ley de Reforma Agraria se establece la intención de crear los tribunales de la Tierra que se encargarían de sustanciar, todo lo relativo a los litigios que se suscitaran con relación a este bien.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

Por otra parte al continuar el análisis del contenido del texto constitucional se aprecia, que la génesis del problema de estudio se encuentra en la propia normativa suprema. La Constitución reconoce el derecho de herencia sobre la tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños, estableciendo además como requisito para la adjudicación, el hecho de trabajar la misma, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley. La propia Carta Magna reconoce la posibilidad de transmitir la tierra propiedad de los agricultores pequeños, sin embargo, esta posibilidad solo se limita si nos remitimos al artículo previamente referenciado, a la transmisión *mortis causa*, pues al utilizar el término herencia, deja fuera toda posibilidad de poder transmitirse la tierra por actos *inter vivos* como pudiera ser un proceso de Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes.

El problema se complejiza si se analiza el reconocimiento en los artículos 35 y 36 de la Carta Magna, de la protección a la familia, la maternidad y el matrimonio, reconociendo a la familia como la célula fundamental de la sociedad, atribuyéndole responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones; además de reconocer la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

Evidentemente el legislador no previó el problema que se produciría al encomendar la tierra y los bienes agropecuarios a una legislación especial, cuando en la realidad, perfectamente pueden ser bienes que conformen la comunidad matrimonial, cuya disolución y liquidación también reconoce y regula, dotándola además de todos los efectos legales. Estos efectos no pueden producirse plenamente, si se enfrenta un proceso donde estén incluidos bienes

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

agropecuarios, pues resulta ser un acto de transmisión *inter vivos*, que no es reconocido por la Constitución que solo contempla la transmisión mortis causa con relación a la tierra y los bienes imprescindibles para hacerlo producir.

III.3. El Código de Familia y la regulación del régimen económico del matrimonio cubano.

El Código de Familia¹⁴² en su artículo 27 establece el deber los cónyuges de participar en el sostenimiento y satisfacción de las necesidades de la familia que han creado con su matrimonio, ubicando en un mismo plano esta obligación con el trabajo dentro del hogar y en este sentido, el precepto de marras, en aras de proteger la igualdad de ambos cónyuges, ya refrendada en el artículo 24 del propio cuerpo legal, no preestablece cual de los dos miembros de la pareja sostiene el hogar y cual queda a cargo del trabajo en el mismo y del cuidado de los hijos, constituyendo esta norma el punto de partida del régimen económico del matrimonio cubano, que el Código de Familia regula en los Artículos del 29 al 42.

Resulta así, que encontramos en este precepto el destierro más claro de la distinción o diferenciación entre los papeles de los géneros en el trabajo propio de la Comunidad. Si se reconoce que el Código de Familia es aplicable a todas las relaciones matrimoniales o que conformen una célula familiar, es perfectamente comprensible que en las relaciones del campo cubano, tan permeado por las tradiciones machistas, también, partiendo de este precepto sustantivo no pueda reputarse diferenciación entre las labores de uno y otro miembro de la pareja.

En nuestro país el régimen económico del matrimonio es únicamente el de comunidad de bienes, tal cual lo preceptúa el Artículo 29 del Código de Familia. La comunidad tiene vida mientras existe legalmente el matrimonio, nace con su formalización o el inicio de la unión matrimonial y cesa cuando este se extingue.

¹⁴²Código de Familia. — Artículo 27.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

La comunidad implica copropiedad, el Código Civil¹⁴³ regula diferentes formas de copropiedad, pero específicamente el su Artículo 169 se refiere a la copropiedad en mano común¹⁴⁴ como variante que surge de la comunidad matrimonial de bienes y nos remite a las disposiciones del Código de Familia en cuanto a su regulación.

El hecho de que el régimen económico del matrimonio para nosotros sea el de comunidad no impide que hayan bienes propios y bienes comunes, así el Artículo 30 del Código de Familia define cuales son los bienes que tienen el carácter de comunes e integran la comunidad matrimonial, sobre los cuales ambos miembros de la pareja mantienen una copropiedad y el Artículo 32 recoge los bienes que han de ser considerados como propios de cada uno de los cónyuges, estableciendo el Artículo 31 del propio cuerpo legal la presunción de comunidad mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos, presunción *iuris tantum* que debe ser destruida por el interesado, valiéndose de los medios de prueba que le autoriza la ley procesal vigente.

Los artículos 30 y 31 norman los bienes que son considerados comunes a los efectos de la Ley, entre estos señala:

1. Los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social.
2. Los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges.

¹⁴³Código Civil. — Artículo 169.

¹⁴⁴Es aquella que existe sobre una cosa materialmente indivisa pero donde no hay cuota de participación sino que todos los comuneros han de ejercitar de conjunto las facultades inherentes al dominio. Rivero Valdés, Orlando. Temas de Derechos Reales. — La Habana: Editorial Félix Varela, 2001. — p. 145.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

3.Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

La comunidad matrimonial de bienes es administrada por los cónyuges y cualquiera de ellos puede realizar indistintamente actos de administración y de adquisición de bienes destinados al uso de la familia,¹⁴⁵ sin embargo, ninguno de los miembros de la pareja podrá realizar actos de dominio en relación con los bienes comunes si el previo conocimiento del otro, bajo pena de nulidad del acto dispositivo, exceptuando nuestra legislación el caso de acciones de reivindicación para la comunidad,¹⁴⁶ por último, el precepto contenido en el Artículo 37 nos remite, en todo lo no previsto en ese cuerpo legal, a las disposiciones contenidas en el Código Civil en materia de comunidad de bienes, resaltando la supletoriedad de este último respecto del primero.

Sin embargo, la extinción del vínculo matrimonial, es según la doctrina y el Código de familia cubano, causa de disolución de la Comunidad matrimonial de bienes; no obstante los Tribunales Civiles o el Notario en su caso, son los que pueden disolver el matrimonio, y no pueden en su sentencia o escritura respectivamente, hacer pronunciamientos en cuanto a bienes agropecuarios, lo cual crea una situación difícil y compleja quedando el cónyuge o los ex-cónyuges, sin posibilidad de realizar la liquidación de la comunidad matrimonial existente sobre la tierra y demás bienes agropecuarios. Situación que se complica aún más si dicha tierra fue arrendada al Estado, no pudiéndose cancelar el arrendamiento en la parte que le correspondiese a uno de ellos, cuando ambos no decidiera hacer lo mismo¹⁴⁷.

¹⁴⁵Código de Familia. Artículo 35.

¹⁴⁶Ibídem.- Artículo 36.

¹⁴⁷McComarck Bequer, Maritza...[et.al.]. Ob. Cit. — p. 146.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Además se torna más difícil por la puesta en vigor del Decreto Ley 259 y Decreto 282, su reglamento.¹⁴⁸

La remisión continuada de leyes, es la dificultad fundamental que se encuentra al momento de estudiar la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de bienes agropecuarios en Cuba. El Código de Familia, al no pronunciarse expresamente sobre la disolución y liquidación de la comunidad en la que se encuentren bienes agropecuarios, expide a lo establecido en el Código Civil, como norma supletoria, atendiendo a lo expresado en el propio Código de Familia.

III.4. El Código Civil Cubano como norma supletoria al Código de Familia, su relación con la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes.

Durante mucho tiempo Cuba estuvo regulando sus relaciones civiles mediante una normativa foránea, el Código Civil Español de 1889. Empero, en el año 1987, el legislador cubano promulgó un Código Civil netamente cubano, atemperado a las condiciones propias de la isla.

El 16 de Julio de 1987 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 15 de octubre del mismo año, debe comenzar a regir a los 180 días siguientes a su publicación, o sea, el 12 de abril de 1988 el Código Civil Cubano; con la vigencia del nuevo texto legal queda derogado en todas sus partes el casi centenario Código Civil español, que había venido rigiendo formalmente en nuestro país, y termina una etapa importante de nuestra actividad legislativa, incrementada considerablemente desde la promulgación de la Constitución de 1976, que institucionalizó los órganos del Poder Popular y encomendó la función legislativa a la Asamblea Nacional, como máximo representante de la autoridad del Estado.

¹⁴⁸Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 259: Sobre la Entrega de Tierras Ociosas en usufructo. — La Habana, 2008.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

El Código Civil cubano, resulta ser norma supletoria del Código de Familia y del resto de las normativas civiles y mercantiles vigentes en la isla. La primera remisión que realiza el Código de Familia para solucionar los vacíos o lagunas que pudiera presentar en su contenido es al Código Civil. Este es el caso de la Disolución y Liquidación de la Comunidad de Bienes Agropecuarios, pues el Código de Familia, considera a las regulaciones del Título de Copropiedad del Código Civil, como supletoria de las suyas relativas a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes.

Esta remisión, nos ofrece otra vertiente del problema que se investiga, pues el Código Civil cubano al hacer alusión a la propiedad de los agricultores pequeños, también realiza una remisión a la legislación especial, para solucionar todo lo relativo a este tipo de propiedad.

Los artículos 150 y 151 establecen que la propiedad de los agricultores pequeños recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, y mediante la cual contribuyan a aumentar el fondo de consumo social y, en general, al desarrollo de la economía nacional. Reconoce además como propiedad de los agricultores pequeños, las tierras que legalmente les pertenecen, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesario para la explotación a que se dedican, los animales y sus crías y las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

El Código Civil al regular la transmisión de la propiedad de los agricultores pequeños establece en los artículos 153, 154, que puede producirse por integración a Cooperativas de Producción Agropecuarias o Empresas Estatales. Reconoce además como otras formas de transmisión, la permuta, venta o cualquier otro título a otro agricultor pequeño siempre con previa autorización del Ministerio de la Agricultura y Ministerio del Azúcar. La norma sustantiva civil suprema prohíbe la venta de la tierra entre privados atendiendo a la regulación en

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

el artículo 153.2 del Código Civil el estado tiene el derecho de tanteo de forma preferente el cual siempre ejercerá.

Sin embargo, el propio Código Civil reconoce a los bienes agropecuarios como aquellos de los que necesitan autorización especial para su transmisión. El artículo 191 del texto legal establece que la transmisión de inmuebles rústicos o urbanos, de ganado mayor y de aquellos otros bienes en que se requiere autorización previa de la autoridad competente o el cumplimiento de formalidades particulares, se rige por disposiciones especiales. El Código, extiende esta remisión al considerar nula la transmisión que se realice sin la autorización o las formalidades a que se refiere el propio artículo 191.

El Código Civil derogó además la Ley N° 7, de 25 de noviembre de 1948 de Arrendamiento Rústico y Aparcería, estableciendo en la Disposición Final Primera que se regirá por la legislación especial todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal.¹⁴⁹

III.4. Normativas especiales, reguladoras del régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra, sus relaciones con la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes.

La puesta en vigor del Código de Familia y Civil vigente, excluyeron de sus normativas, todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal.

En fecha 19 de Agosto de 1977, es aprobada la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, en consecuencia con la cual el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adopta dos acuerdos: el primero el # 147 del 16 de

¹⁴⁹ *Código Civil, Ley 59 de fecha 15 de Octubre de 1987.*

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

junio de 1981, disponiendo que en interés de garantizar del mejor modo el cumplimiento por el ministerio de la agricultura de las atribuciones y funciones a su cargo en todo proceso referido a fincas rústicas o bienes de producción agropecuaria, de que conozcan los tribunales deben hacer uso de la facultad contenida en la ley de trámites, ofreciendo a este ministerio la oportunidad de ejercitar en el proceso los derechos de que al respecto se considere con independencia de que lo solicitaren o no las partes.

El segundo es el número 160 del 7 de junio de 1978, disponiendo que el supramencionado Acuerdo 147 es aplicación en cualquier trámite en que se encuentren los procesos.¹⁵⁰

En 1982 se produce la primera intención de regular en un único cuerpo legal todo lo relativo al régimen de posesión, propiedad y transmisión de la tierra. Es así que se aprueba el Decreto-Ley No 63 del 30 de diciembre de 1982 “Sobre la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños”. El mismo establecía en primer lugar, atendiendo al principio de la tierra para el que la trabaja, que los herederos legítimos con derecho a esta propiedad, tenían que estar declarados judicialmente, además de haberla trabajado de forma estable y permanente desde un año antes del fallecimiento del causante.¹⁵¹

Por su parte el artículo 7 del propio Decreto-Ley, hacía una distinción respecto a los animales, instalaciones, equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria y las liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes a cobrar, declarando que estos instrumentos y producciones por cobrar serían heredadas por los herederos que cumplieran con los requisitos establecidos en su propio articulado. El resto de los bienes se transmitirían por la legislación

¹⁵⁰McComarck Bequer, Maritza...[et.al.]. Ob. Cit. — p. 167.

¹⁵¹Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 63: Sobre la herencia de la tierra, propiedad de los agricultores pequeños. — La Habana, 1982.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

sucesoria común. La solución legal asumida por el Decreto-Ley 63, va conformando el criterio de que la propiedad de los agricultores pequeños, no responde a una única unidad sino que constituye un conjunto de bienes, amparados en diferentes regímenes jurídicos.

El artículo 12 de este propio Decreto Ley, establece que le corresponde al Ministerio de la Agricultura, sustanciar todos los expedientes correspondientes a procesos de herencia sobre la tierra y todos los litigios o medidas cautelares que se tomen con relación a la tierra. El propio Decreto-Ley estableció en su disposición transitoria Cuarta una medida que muestra a las claras la intención de administrativizar la materia agraria en Cuba. En este sentido la normativa estableció, que los tribunales populares que al entrar en vigor la normativa se encontraran conociendo de derechos hereditarios sobre tierras propiedad de agricultores pequeños fallecidos, cesarán en el conocimiento de la agricultura dentro del término de 45 días hábiles a partir de la vigencia de ese Decreto Ley, a su efecto.

Sin embargo, esta normativa que en su momento constituyó la normativa especial que regía toda la materia agropecuaria en Cuba, no hacía mención a la transmisión que pudiera producirse con motivo de la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes, solamente se restringió a regular la solución para los procesos hereditarios o confiscatorios que se suscitaran con relación a la tierra. Dejaba así en un limbo legal, la posibilidad de reclamar legalmente los bienes que por derecho propio pudieran pertenecerle a cada uno de los cónyuges después de la separación.

El Decreto-Ley 63/82, estuvo vigente hasta la promulgación de una nueva normativa en materia agraria. El Decreto-Ley 125, se promulgó en un momento en que el país necesitaba, atendiendo a las condiciones del momento histórico, transformar y modificar las relaciones agrarias en el país, buscando la mayor productividad de la tierra. Se esperaba que ese cuerpo legal solucionara muchos

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

de los problemas que subsistían en las regulaciones agrarias cubanas. Sin embargo, a pesar de introducir modificaciones, el Decreto-Ley 125, tampoco solucionó la laguna existente con relación a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

III.4.1. Análisis del Decreto-Ley 125, como normativa especial vigente reguladora del régimen de propiedad, posesión y transmisión de la tierra y otros bienes agropecuarios y su regulación de la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

El 30 de enero de 1991, se publica en la Gaceta Oficial el Decreto-Ley 125 "Sobre el régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, el que deroga el Decreto-Ley 63/82, el que establecía las normas para regular la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños.

Relativo a la Comunidad Matrimonial de Bienes, el Decreto-Ley 125 da un paso de avance con respecto al 63/82. Pues si bien el último era omiso con relación a la Comunidad Matrimonial de Bienes, el primero regula la Disolución y Liquidación de la misma, pero solamente atendiendo a la causal del fallecimiento del propietario de la tierra y de los bienes adscriptos a la misma. Nuevamente, se pronuncia el legislador cubano, solamente atendiendo a los actos de transmisión *mortis causa*. El Decreto-Ley 125 establece que para la Liquidación del caudal hereditario del causante y liquidar la Comunidad Matrimonial de Bienes, los copropietarios designarán su administrador y en caso de no llegar a acuerdos, lo decidirá el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la ANAP.¹⁵²

La solución asumida por el Decreto-Ley 125, refuerza la posición, de administrativizar la materia agraria. Empero, el recurso del Decreto-Ley, se aleja de lo realmente conveniente, pues si la normativa civil cubana, reconoce la

¹⁵²Decreto-Ley 125. — Artículo 7.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

necesidad de que este tipo de procesos sea resuelto por las autoridades judiciales es porque existen razones justificadas que ameritan la intervención de jueces profesionales para la solución de este tipo de procesos.

Las garantías que ofrece el sometimiento de este tipo de procesos al conocimiento de los Tribunales, son reconocidas doctrinal y prácticamente. Resulta una tendencia contemporánea, el debate sobre la necesidad del debido proceso, tanto en la materia civil como penal. Debido proceso que se basa en el reconocimiento por parte del ordenamiento de todas las garantías que permitan a las partes del pleito, ejercitar y esperar una solución justa y legal a la que se pueda interponer todos los recursos reconocidos en Ley y que ofrecen transparencia y publicidad al asunto. Nada más lejos de lo establecido en el Decreto-Ley 125, que se basa en las soluciones que puedan ofrecer órganos singulares como los Delegados de la Agricultura y no en las que puedan ofrecer órganos colegiados y con conocimientos multidisciplinarios como son los Tribunales Populares.

III.4.1.1 Bienes agropecuarios susceptibles de formar parte de la Comunidad Matrimonial.

La Primera Ley de Reforma Agraria, otorgó la tierra a las personas que fueron beneficiadas por la misma. Al momento del otorgamiento de la tierra, muchos de los agricultores pequeños favorecidos, se encontraban casados o al menos en uniones matrimoniales no formalizadas, que fueron reconocidas como matrimonios por la propia Ley. A pesar de reconocer como tales estas uniones y de reconocer además que la tierra podía pertenecer a la sociedad de gananciales, las tierras que fueron entregadas por concepto de esta propia Ley, no se adjudicaron en copropiedad, como debió haber sido, sino a título personal, contradiciendo la esencia del Régimen de gananciales estipulado como régimen económico al que serían sometidas estas uniones.

El problema se traduce en la actualidad, de manera diferente, pues si bien no son muchas las parejas beneficiadas por la Primera Ley de Reforma Agraria que

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

sobreviven, tampoco en caso de Divorcio pudieron haber liquidado una porción de tierra, que debió haber formado parte de la comunidad establecida como fruto de su unión, atendiendo en primer lugar a la inexistencia de un marco legal que permitiera realizar este proceso y al principio de indivisibilidad de la tierra también reconocido por la tantas veces mencionada normativa reformadora.

En el hipotético caso de que pudiera ser reputada una parcela de tierra como parte de la Comunidad Matrimonial de Bienes, la única solución posible a aplicar en estos casos, debiera ser la regulada en el artículo 6 del Decreto-Ley Número 125/91, el que en su última parte, establece que solo se podrá dividir la tierra propiedad de agricultores pequeños con autorización previa del Ministerio de la Agricultura, cuando el objetivo de la misma, sea por interés social debidamente fundamentado.

Para dar solución por esta vía a la Liquidación de la Comunidad Matrimonial de bienes, sobre la tierra, el Ministerio de la Agricultura, mediante resolución fundada puede autorizar o no, la división de la finca en caso de divorcio, creando con ello dos fincas independientes para el caso que llegara a autorizarse, de lo contrario, se extinguiría la Comunidad Matrimonial de bienes, por haberse disuelto el vínculo, debiéndose constituir, al no poder liquidarla, una copropiedad por cuotas, con el nombramiento de un administrador.

Por otra parte, al establecerse el marco legal especial que regularía las relaciones agrarias en Cuba, se prohibió la transmisión de tierras entre los propios agricultores pequeños por cualquier título que no fuera el hereditario. De ahí que en la actualidad en las uniones que se conformen en el campo cubano, formalizadas o no, solamente uno de sus miembros podrá poseer la titularidad de la tierra, debido a que se entiende y está legalmente establecido en el Código de Familia, que solo conforman parte de la Comunidad Matrimonial los bienes adquiridos luego del establecimiento de la relación y que hayan sido obtenidos a título oneroso.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Atendiendo a que la única forma de adquirir la propiedad de la tierra en Cuba es a título hereditario, y los bienes que sean adquiridos de esta forma solamente pertenecen al patrimonio individual de uno de los cónyuges, resulta evidente que no pueda pertenecer a la Comunidad Matrimonial la parcela de tierra propiedad del Agricultor Pequeño.

No obstante, si bien la tierra no puede, atendiendo a las regulaciones legales vigentes, formar parte de la Comunidad Matrimonial de Bienes, los frutos y bienes agropecuarios que se utilizan para su explotación, siempre y cuando no hayan sido obtenidos también a título hereditario, formarían parte del régimen económico del matrimonio legalmente establecido en el país. Es evidente y además reconocido legalmente, la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley y la sociedad y no puede desentenderse el complemento que constituyen las labores del hombre y la mujer en la administración y explotación de la finca, generando así producciones, que sin lugar a dudas debieran poder ser liquidadas luego de la separación de los cónyuges mediante un proceso de Divorcio.

III.4.2 Complejidades manifiestas con relación a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, atendiendo a las diferentes formas reconocidas por el Decreto-Ley 125 y otras normas afines.

Han transcurrido 21 años de la puesta en vigor del Decreto-Ley 125 y durante este periodo han aparecido nuevas formas de relaciones productivas en el sistema de la agricultura; como son las reconocidas por la Resolución No 5 de 24 de enero de 2003 del Ministro de la Agricultura,¹⁵³ el Decreto Ley 259 de 10 de Julio del 2008 y

¹⁵³Esta Resolución del Ministerio de la Agricultura, autoriza a las personas naturales que no sean poseedoras de tierras a la cría de ganado mayor, atendiendo a diferentes limitaciones también establecidas en el propio cuerpo de la Resolución.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

su Reglamento el Decreto 288,¹⁵⁴ además de los previstos en los Subprogramas de la Agricultura urbana como convenios porcinos, de ganado menor y patios de referencia nacional.

Sin embargo, el Decreto-Ley 125 solo comprende al propietario y/o usufructuario que estén unidos en matrimonio formalizado o no, sin contemplar las distintas formas mencionadas anteriormente. Se crea así, un conflicto aún mayor teniendo en cuenta que el dinero obtenido de la venta de las cosechas, de las plantaciones o cultivos varios, el valor del ganado mayor nacido en vigencia del matrimonio, el efectivo recibido de la venta de leche, de ganado, y todo tipo de provecho que resulte de la actuación que se trate dentro del matrimonio, se tipifica en el Artículo 30.3 del Código de Familia, consideración hecha al respecto por la Dra. Olga Mesa Castillo sobre la inclusión de toda clase de utilidades o beneficios obtenidos durante el matrimonio, al expresar de forma absoluta que:

“Toda clase de frutos pertenecen a la comunidad de bienes, ya sean los naturales percibidos, o los civiles, devengados; ya provengan de los bienes comunes o de los propios e alguno de los cónyuges, todos se reputan bienes comunes”.¹⁵⁵

Las investigaciones realizadas arrojaron como resultado fundamental, que de todos los encuestados que enfrentaron un proceso de divorcio, con la posterior Liquidación de la Comunidad remanente, ninguno pudo realizarlo mediante un proceso judicial que le brinde las garantías propias de la Liquidación de la Comunidad compuesta por bienes comunes. Los que han enfrentado procesos basados en reclamaciones por la vía administrativa, han recibido negativas, basadas en la ausencia de un marco legal que les permita resolver la cuestión

¹⁵⁴Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 259: Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo. — La Habana, 2008.

¹⁵⁵Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. Módulo I: El Matrimonio. — La Habana: Editorial Félix Varela. — p. 15.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

alegada así como la dilación en la tramitación del proceso típica en la solución de los asuntos administrativos cubanos.¹⁵⁶

Al analizar fácticamente los asuntos tramitados por vía de la agricultura, relativos al objeto de investigación, se aprecia morosidad y fallos contradictorios, lo cual puede estar ocasionado por no existir un procedimiento en materia agraria para resolver estas cuestiones. Sin dudas, la vía administrativa utilizada hasta el momento para la solución de estos asuntos no presenta las condiciones más favorables para conocer procesos de la índole y magnitud de los que se estudian en el presente trabajo. Es el juez el mejor operador del Derecho, facultado para conocer, investigar y decidir asuntos civiles y de familia de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley de Trámites vigente, que en el fondo no difiere en lo absoluto de los que con motivo de los bienes agropecuarios sustancia el Ministerio de la Agricultura.

Quedan vedados también para los cónyuges campesinos derechos y facilidades que tienen el resto de las personas naturales. Los cónyuges que vivan del trabajo de la tierra y decidan disolver su vínculo matrimonial ante Notario público atendiendo a lo establecido en el Decreto-Ley 154/1994, no podrán disponer de todas las facilidades otorgadas por ese cuerpo legal. La presencia de los esposos ante un funcionario notarial, reconoce la existencia total de acuerdo entre las partes e incluso en la escritura notarial que disuelva el vínculo, el Notario a instancia de parte, puede pronunciarse con respecto a la Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes, otorgando a cada una de las partes los bienes que le corresponden y la indemnización resultante de la diferencia. Sin embargo, aún y cuando los esposos estén plenamente de acuerdo en disolver y liquidar la correspondiente comunidad matrimonial de bienes el Notario, atendiendo a la fórmula utilizada por la legislación vigente, no puede pronunciarse con respecto a

¹⁵⁶Vid. Anexos.

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

los bienes agropecuarios ya que los temas relativos a los mismos solamente deben ser regulados por la legislación especial, a la que debe remitirse el Notario y la que es omisa totalmente con respecto a estos particulares.

La dependencia total de la naturaleza, es una de las características propias del trabajo de la tierra. Atendiendo a este particular, la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, enfrenta otro problema de difícil pronóstico y tratamiento, pero que genera sin dudas un grave perjuicio para el cónyuge que enfrente la situación.

Si se tiene en cuenta que el régimen económico del matrimonio se extingue con la disolución del vínculo matrimonial, se aplicaría igual tratamiento a las inversiones agrícolas que se practiquen dentro del matrimonio. Si se sigue esta idea solo se reputará como fruto del matrimonio, la mitad de la inversión, pues si la cosecha en la que se invirtió se recoge después de la extinción del matrimonio el cónyuge que no sea propietario de la tierra no tendrá derecho al fruto de la misma, para el que fue imprescindible el monto de la inversión en la que tuvo participación. Fruto de la cosecha que evidentemente también forma parte de la comunidad y que en la realidad cubana actual, poseen un extraordinario valor.

III.5. Consideraciones finales del capítulo.

La normativa cubana vigente resulta insuficiente para brindar todas la garantías necesarias que debieran existir en los procesos que se ventilan ante las autoridades facultadas para resolverlos. La remisión constante a normas especiales, para resolver la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, constituye uno de los obstáculos fundamentales en la resolución de este tipo de procesos.

La extinción del vínculo matrimonial, es según la doctrina y el Código de Familia cubano, causa de disolución de la Comunidad matrimonial de bienes; no obstante los Tribunales Civiles o el Notario en su caso, son los que pueden disolver el

Capítulo III. Valoración de la normativa cubana vigente aplicable a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

matrimonio, y no pueden en su sentencia o escritura respectivamente, hacer pronunciamientos en cuanto a bienes agropecuarios, lo cual crea una situación difícil y compleja quedando los ex-cónyuges, sin posibilidad de realizar la liquidación de la comunidad matrimonial existente sobre la tierra y demás bienes agropecuarios.

La situación es mucho más compleja en el caso de la mujer, pues aún y cuando las normas revolucionarias, hayan intentado eliminar las diferencias existentes entre el hombre y la mujer en el campo, esta última es la menos protegida en este tipo de procesos. Esta situación ubica a los cubanos en una posición desfavorable con respecto a lo discutido en la doctrina contemporánea y manifestado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en el año 1995. En la misma se subraya el papel de la mujer en la agricultura y el desarrollo sostenible. A tal efecto, en Beijing se previó la necesidad de impulsar y aprobar reformas legislativas y administrativas para garantizar las medidas de los gobiernos, pero, sobre todo, se trató de la necesidad de darle otro sentido a los derechos de propiedad, posesión y herencia, porque la forma en que están concebidos actualmente afecta los derechos fundamentales de las mujeres.¹⁵⁷

Justificación añadida para motivar el pronunciamiento del legislador cubano con respecto a las lagunas expresadas en el presente trabajo.

¹⁵⁷Zeledón Zeledón, Ricardo. Cuaderno Técnico de Desarrollo Rural. “La Globalización de lo Social, las Cumbres de Naciones Unidas y las Proyecciones del Derecho agrario.. — San José de Costa Rica: Edición electrónica. — p.91.

Conclusiones

Primero:La evolución del tratamiento legislativo ha estado caracterizada por la constante búsqueda de la igualdad del hombre y la mujer en la participación de los bienes que a título oneroso sean obtenidos durante el matrimonio. Durante el último siglo con la independización de la materia agraria, en el continente latinoamericano se intentó dotar de instituciones, como los Tribunales de tierra que conocieran de todos los litigios que se desarrollaran con respecto a la tierra y los bienes agropecuarios.

Segundo:La normativa agraria del continente latinoamericano ha estado caracterizada por las constantes reformas que intentaron variar la estructura de la tierra y dotar al sistema de derecho de instituciones reguladoras de los litigios o conflictos que con relación a esta se susciten. La solución legislativa más común en el continente ha sido dotar a los Tribunales de competencia para conocer este tipo de asuntos, mientras que en Cuba, se ha producido una tendencia a la administrativización de todos los asuntos relacionados con la tierra y los bienes que se utilizan en su explotación.

Tercero:La doctrina reconoce varios regímenes económicos que pueden establecerse en un matrimonio atendiendo a la voluntad de los cónyuges. También reconoce el establecimiento de un régimen con carácter legal, como en el caso de Cuba que regula exclusivamente el de Comunidad Matrimonial de Bienes o Sociedad de Gananciales, en el que todos los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges.

Cuarto:La normativa cubana con relación a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, resulta deficiente, atendiendo a la existencia de un vacío que ubica este particular en un limbo jurídico. Los elementos teórico-jurídicos que permiten asegurar la existencia de este vacío son: a) El reconocimiento desde la Primera Ley de Reforma Agraria de la posibilidad de que la tierra pertenezca a un régimen de comunidad matrimonial de bienes y la imposibilidad de liquidar la misma atendiendo a la indivisibilidad de la tierra, también reconocida en la propia Ley; b) El

Conclusiones

sometimiento de la tierra y los bienes agropecuarios a un régimen jurídico especial, que resulta totalmente omiso con relación a la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes, donde intervengan estos bienes, luego de un proceso de Divorcio; c) la existencia de un marco sustantivo civil que reconoce la esencia del régimen de gananciales y las formas para su liquidación, pero que realiza una remisión constante a normas especiales en el caso de los bienes agropecuarios; d) la única vía existente para someter a debate este tipo de conflictos es la vía administrativa (MINAGRI), caracterizada por las dilaciones y las respuestas insatisfactorias, atendiendo a que no constituye un órgano colegiado ni especializado en este tipo de asuntos, como pueden ser los Tribunales.

Recomendaciones

1. Proponer, partiendo de las ideas y análisis vertidos en el presente Trabajo de Diploma, a la Comisión de Estudios Legislativos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que valore la situación narrada, con vistas a regular la disolución y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios en los procesos de divorcio en los agricultores pequeños, de forma que se solucione el vacío legal existente.
2. Proponer el presente trabajo como material de consulta en la carrera de Licenciatura de Derecho.
3. Socializar el conocimiento contenido en el presente trabajo mediante su publicación en los espacios disponibles, y su presentación y discusión en eventos de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y demás eventos afines al tema aquí abordado.

Bibliografía

- Alcalá Zamora, Antonio. Proceso oral y abogacía, Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972). México D.F: Editorial Universidad Autónoma, 1974.—367p.—t2.
- Arias Ramos, J.A. y Arias Bonet, J.A. Derecho Romano/J.A Arias Ramos y J.A Arias Bonet.—Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1981.--p. 752.—tII.
- Artavia Barrantes, Sergio. Derecho Procesal Civil/Sergio Artavia Barrantes.-- San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas, 1997.—420p.—t2.
- Ballarin, Marcial. Derecho Agrario. La Constitución de 1978 y la Agricultura.— Madrid: Editorial Civitas, 1978.--123p.
- Borges, Marcos Alfonso. Ponencia en el I Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario. Tomado De: CD, Memorias del I Congreso Americano de Derecho Agrario.
- Campos Rivera, Domingo. Derecho procesal agrario/Domingo Campos Rivera.—Caracas: Editorial Depalma, 1978.—405p.
- (_____). Derecho Procesal Agrario.—Caracas: Editorial Escuela Judicial, 1991.—367p.
- Campuzano Tome, H. El régimen de Participación/H. Campuzano Tome.— Oviedo: Editorial Universitaria,1985.--298p.
- Castán Tobeñas, J. Derecho Civil, Común y Foral/J. Castán Tobeñas.— Madrid: Editorial Civitas, 1987.--467p.—tIV.—v1.
- Carbajo González, J. Régimen Económico del Patrimonio/J. Carbajo González.— Oviedo: Editorial Jurídica, 1984.—256p.

Bibliografía

- Carroza, Antonio. Teoría General e institutos de Derecho Agrario/Antonio Carroza.--Buenos Aires: Editorial Astrea, 1990.—342p.
- Colin y Capitant. E, Tratado de Derecho Civil. Madrid: Editorial Espasa, 1996.-
-415p.
- Cuba. Asamblea Constituyente. Constitución de la República de Cuba de 1940.—La Habana, 1940.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular: Constitución de la República de Cuba. —La Habana, 1976.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 1289: Código de Familia.— La Habana, 1975.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 59: Código Civil. — La Habana, 1987.
- Cuba. Consejo de Estado. Primera Ley de Reforma Agraria.— La Habana, 1959.
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 63: Sobre la herencia de la tierra, propiedad de los agricultores pequeños.—La Habana, 1982.
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 125: Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios.— La Habana, .
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 259/2008: De la entrega de tierras ociosas en usufructo.— La Habana, 2008.
- Cuba. Ministerio de la Agricultura. Resolución 24/91: Reglamento del Decreto- Ley Número 125/91-La Habana, 18 de marzo de 1991.
- Cuba. Ministerio de la Agricultura. Resolución 167/96: Reglamento para la atención al Sector Cooperativo y Campesino.-La Habana, 1996.

Bibliografía

- Cuba. Ministerio de la Agricultura. Resolución 853/2000: Términos perentorios para trámites que no se encuentran regulados-La Habana, 2000.
- Chiovenda, Guiseppe. Biblioteca Clásicos del Derecho. Curso de Derecho Procesal Civil.—México D.F: Editorial Harla, 1997.—467p.
- Díaz Molina, Rafel. Régimen Civil Patrimonial mexicano: Capitulaciones matrimoniales. Tomado De: [http:// www.bibliojuridica.org.es](http://www.bibliojuridica.org.es), 15 de marzo del 2012.
- Dorta Duque, Manuel. Derecho Agrario y Proyecto de Código Agrario Cubano de Reforma Agraria.—La Habana: Editorial Lex, 1956.—567p.
- Duque Corredor, Roman. Justicia agraria y ambiental/Román Duque Corredor.—San José de Costa Rica: Editorial Guayacán, 1998.—431p.
- El proyecto civil por audiencias y oralidad, en La Gran Reforma Procesal/Ricardo Zeledón Zeledón...[et.al.].—Costa Rica, 2000.—10p.
- Fernández Caballero, E. El régimen económico matrimonial legal en Europa. Tomado De: <http://www.laley.net>, 15 de marzo del 2012.
- Figallo Adrianzen, Guillermo. Justicia agraria y ambiental en Perú/Guillermo Figallo Adrianzen.—San José de Costa Rica: Editorial Guayacán, 1998.—389p.
- (_____). La oralidad en el proceso agrario y ambiental peruano/Guillermo Figallo Adrianzen.—San José de Costa Rica: Editorial Guayacán, 2000.—237p.
- Fix Zamudio, Héctor. Estructuración del Proceso Agrario. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de México (México D.F) 11 (4): 34-65, marzo de 1961.

Bibliografía

- García Cantero, J. Derecho de Familia. Relaciones Conyugales/J. García Cantero.—Madrid: Editorial Reus, 1983.—p. 113.
- García Ramírez, Sergio. Justicia agraria/Sergio García Ramírez.—México D.F: Editorial Tribunal Superior Agrario de México, 1995.—267p.
- Guerra Daneri, Enrique. Proceso y materia agraria/Enrique Guerra Daneri.—San José de Costa Rica: Editorial Guayacán, 1998.—265p.
- (______). Derecho Agrario/Enrique Guerra Daneri.--Montevideo: Editorial Universidad Uruguay, 1999.—378p.
- Kipp, T y Wolff, M. Tratado de Derecho Civil/T. Kipp y M. Wolff.—Barcelona: Editorial Bosh, 1928.--p.268.
- Kunkel, Wolfgang. Derecho Privado Romano.—Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch, 1965.—567p.
- Lacruz Berdejo, J.L y Sancho Rebullida, F. Elementos de Derecho Civil/J.L Lacruz Berdejo y F. Sancho Rebullida.—Barcelona: Editorial Bosch, 1982.--p 256.—tIV.
- Lancis Sánchez, Antonio. Derecho Administrativo/Antonio Lancis Sánchez.—La Habana: Editorial Cultural S.A, 1945.—386p.
- Larousse, Gran Diccionario Usual de la Lengua Española.—Barcelona: Editorial Larousse S.A, 1999. 899p.
- Manresa y Navarro. J. Comentarios al Código Civil Español/J. Manresa y Navarro.—Madrid: Editorial Civitas, 1988.—563p.--tIX.
- McCormack Bequer, Maritza. La propiedad de los agricultores pequeños, su transmisión por causa de muerte, como instituto del Derecho Agrario/Maritza McCormack Bequer.—Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, (CH), 2003.—168p.

Bibliografía

- Montero Aroca, Juan. Los principios políticos de la nueva Ley de enjuiciamiento civil. Los poderes del juez y la oralidad/Juan Montero Aroca.—Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2001.—279p.
- Navarrete Acevedo, Cratilio. Legislación y documentos sobre Derecho Agrario/Cratilio Navarrete Acevedo.—La Habana: Editorial MES, 1986.—249p.
- Penago, Gustavo. El Acto Administrativo/Gustavo Penago.—Bogotá: Editorial Profesional, 1987.—456p.—t2.
- Rivero Valdés, Orlando. Temas de Derechos Reales/Orlando Rivero Valdés.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2001.—245p.
- Osio, Bernardino. Secretario General del Instituto Italo-Latinoamericano, presentación del libro El Renacimiento del Derecho Agrario, Editorial Guayacán Centroamericana, S.A., San José, Costa Rica, 1998.—289p.
- Pavo Acosta, Reinaldo. El mecanismo y los procedimientos de solución de los conflictos agrarios en Cuba/Reinaldo Pavo Acosta.—Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, (S.C.), 1997.—198p.
- Peral Collado, D.A. Derecho de Familia.—La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1980.—298p.
- Romano Orlando, Pietro y Zeledón Zeledón, Ricardo. El Renacimiento del Derecho Agrario/Pietro Romano Orlando y Ricardo Zeledón Zeledón.—San José de Costa Rica: Editorial Guayacán, 1998.—290p.
- Romero Herrero, H. Determinación del Régimen Económico Matrimonial. Conflictos Interregionales. Tomado De: <http://www.aap.org.ar>, 15 de marzo del 2012.
- Sánchez Román, J .M. Estudios de Derecho Civil/J.M. Sánchez Román.—Madrid: Editorial Planeta, 1908.—376p..

Bibliografía

- Sentis Melendo, Santiago. El proceso civil en el Derecho Comparado. Las grandes tendencias evolutivas/Santiago Sentis Melendo.--Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973.—178p.
- Soldevilla Villar, Antonio. Derecho Agrario/Antonio Soldevilla Villar.—Valladolid: Editorial Espasa,1991.—297p.—t2.
- Temas de Derecho Agraria/Maritza MacComarck Bequer...[et.al.]--La Habana: Editorial Félix Varela, 2002.—378p.—t1.
- Ulate Chacon, Enrique. Tratado de Derecho Procesal agrario/Enrique Ulate Chacón. San José de Costa Rica: Editorial Guayacán, 1999.—367p.
- Valdez Paz, Juan. Procesos Agrarios en Cuba/Juan Valdez Paz.--La Habana: Editorial Félix Varela, 1997.—267p.
- Vescovi, E. El Código procesal civil modelo para Ibero América/E. Vescovi.—Montevideo: Editorial Fundación Cultura Universitaria, 1997.—365p.
- Velazco Mugarra, Miria. La guarda y cuidado de los hijos menores sujetos a la patria potestad, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, España, 2005, pág. 229 y siguientes, sobre la mediación familiar.
- Zeledón Zeledón, Ricardo. Derecho procesal agrario/Ricardo Zeledón Zledón.—San José de Costa Rica: Editorial ILANUD, 1990.—367p.
- (____). Proceso agrario comparado en América Latina, Derecho procesal agrario/Ricardo Zeledón Zeledón.--San José de Costa Rica: Editorial ILANUD, 1990.—367p.
- (____). Salvemos la justicia/Ricardo Zeledón Zeledón.--San José de Costa Rica: Editorial Guayacán, 1998.—294p.
- (____). Las nuevas dimensiones del Derecho Agrario/ Ricardo Zeledón Zeledón.—San José de Costa Rica: Editorial Guayacán, 1998.—269p.

Anexos

Anexo 1: Entrevista realizada a especialistas.

Con el objetivo de compensar la falta de información y bibliografía con respecto al tema de investigación, se realizó la siguiente entrevista a especialistas y operadores del Derecho tanto en la materia civil como agraria. Las informaciones aportadas resultaron de medular importancia para dotar a la investigación del enfoque práctico que todos los trabajos relacionados con la ciencia del Derecho ameritan.

Preguntas.

1. ¿Cree usted que existe en Cuba un marco legal eficaz y eficiente para Disolver y Liquidar la Comunidad Matrimonial de Bienes si dentro de la misma existen bienes de tipo agropecuarios? Explique.
2. ¿Cuáles son las dificultades fundamentales que encuentra usted al sistema establecido para la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios?
3. ¿Cree usted que los cónyuges que luego de un proceso de divorcio, enfrenten la liquidación de una comunidad de bienes, donde intervengan bienes agropecuarios, tengan las mismas garantías y facilidades que los que enfrentes un proceso de liquidación de bienes comunes?
4. ¿Cuál cree usted que pudiera ser la solución a estos problemas que enfrentan los cónyuges que intentan liquidar la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios?

Anexo 2: Análisis de los resultados de las entrevistas aplicadas.

En el desarrollo de la labor investigativa fueron entrevistados un total de 10 especialistas de la rama civil y agraria del Derecho, en activo. La elección de los mismos radicó en la experiencia que tienen en estas ciencias y la consecuente objetividad con que podían responder las preguntas formuladas.

Características de la muestra:

- ❖ De los diez especialistas entrevistados 3 (33% de la muestra) de ellos eran jueces profesionales del sistema de Tribunales Populares, 1 de ellos de la Sección Civil del Tribunal Municipal de Cienfuegos, otro de la Sección Civil del Tribunal de Palmira y 1 de la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos. Como promedio de años de experiencia en la labor acumulan entre todos, un total de 18 años.
- ❖ También fueron entrevistados 3 asesores jurídicos (33% de la muestra), dos de ellos adscritos a Delegaciones Municipales de la Agricultura de Cienfuegos y Palmira y uno adscrito a la Delegación Provincial del MINAGRI.
- ❖ También se entrevistaron como los principales operadores del Derecho que reciben y dan curso a las inquietudes de los cónyuges que presentan los problemas investigados, a 3 abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos de la provincia (33% de la muestra) y un profesor universitario (10% de la muestra).

Anexo 2.1: Gráfica y Tabla contentivas de los datos de los entrevistados.

	Jueces profesionales	Asesores jurídicos	Abogados	Profesores	Totales
Cantidad de entrevistados	3	3	3	1	10
Por ciento de la muestra	33	33	33	10	100
Promedio de años de experiencia	18	14	22	6	15



Anexo 2.2: Principales planteamientos en relación a las preguntas formuladas.

Pregunta 1: La mayoría de los entrevistados coincidieron en el hecho, de que el marco legal establecido en el Código de Familia y Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, resulta eficiente para liquidar la comunidad matrimonial de bienes cuando no exista acuerdo entre las partes. Sin embargo, cuando en la comunidad se encuentran bienes considerados agropecuarios, aun existiendo acuerdo entre las partes, resulta imposible hacer un pronunciamiento en un documento legal como pudiera ser una Sentencia de un Tribunal o una Escritura Notarial, atendiendo a que este tipo de bienes está sometido a una legislación especial, en la que no se hacen pronunciamientos con respecto a este particular.

Pregunta 2: Un elevado número de los entrevistados considera que la principal dificultad para lograr la disolución y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios es en primer lugar, el sometimiento de la materia agraria a soluciones administrativas y la ineficiencia de este tipo de normativas en relación con la liquidación de un régimen económico del matrimonio que se reconoce desde la Primera Ley de Reforma Agraria.

Pregunta 3: Ante esta interrogante los criterios están divididos atendiendo a las funciones que cumplen cada uno de los entrevistados. Sin embargo, un importante número de los consultados, considera que las garantías que ofrecen los Tribunales como árbitros de justicia y que disfrutan los cónyuges que enfrentan la Liquidación de una Comunidad donde solo intervengan bienes comunes, no la disfrutan los que apelan a la vía administrativa como única posibilidad para al menos discutir los bienes que pudieran pertenecerle a uno u otro miembro de la pareja. Esta desventaja se basa fundamentalmente en las características colegiadas de los Tribunales y la especialización de los mismos para el conocimiento de este tipo de asuntos, caracteres de los que adolece la vía administrativa caracterizada por la unipersonalidad en la solución de los conflictos que se someten a su conocimiento.

Pregunta 4: Resultó ser la única pregunta donde los interrogados expresaron respuestas uniformes, atendiendo a que todos consideraron que la mejor solución de este particular, sería que los Tribunales pudieran discutir en sus Sentencias o los Notarios en sus Escrituras, en caso de haber acuerdo, sobre la adjudicación a uno u otro cónyuge de los bienes agropecuarios que formen parte de la Comunidad Matrimonial de Bienes.

Anexo 3: Encuesta realizada a campesinos del municipio de Palmira que han enfrentado la Disolución y Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios.

Con el objetivo de conocer el grado de satisfacción de los cónyuges que han enfrentado procesos de Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes con posterioridad a un proceso de Divorcio se desarrolló la siguiente encuesta donde además del objetivo previamente narrado se perseguía conocer cuáles habían sido las soluciones dadas y el género que más desprotegido había quedado con posterioridad a las acciones realizadas.

Encuesta

La siguiente Encuesta será utilizada como material bibliográfico en una Tesis de Grado por lo que le garantizamos que permanecerá en el anonimato y que se agradecerá sinceramente su participación.

Edad _____ Sexo _____ Nivel escolar: _____ Años de matrimonio _____

1. ¿Ha enfrentado usted un proceso de Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes Agropecuarios, con posterioridad al Divorcio?

Sí _____ No _____

2. ¿Ha sido usted, quien ha promovido el proceso ante las autoridades que debieran resolverlo?

Sí _____ No _____

3. ¿Ha obtenido por parte del Tribunal o de un Notario Público que haya conocido su asunto, alguna solución donde se disponga sobre estos bienes?

Sí _____ No _____

4. ¿Ha obtenido usted los bienes interesados de la Comunidad Matrimonial de Bienes?

Sí _____ No _____

5. ¿Siente usted que la autoridad que en definitiva resolvió su asunto, veló por sus derechos reconocidos en Ley y que disfrutaran los ciudadanos que han enfrentado este tipo de procesos cuando intervienen bienes comunes?

Sí _____ No _____

6. Si ha apelado al Ministerio de la Agricultura para resolver su situación, ¿Se ha resultado el asunto de manera rápida?

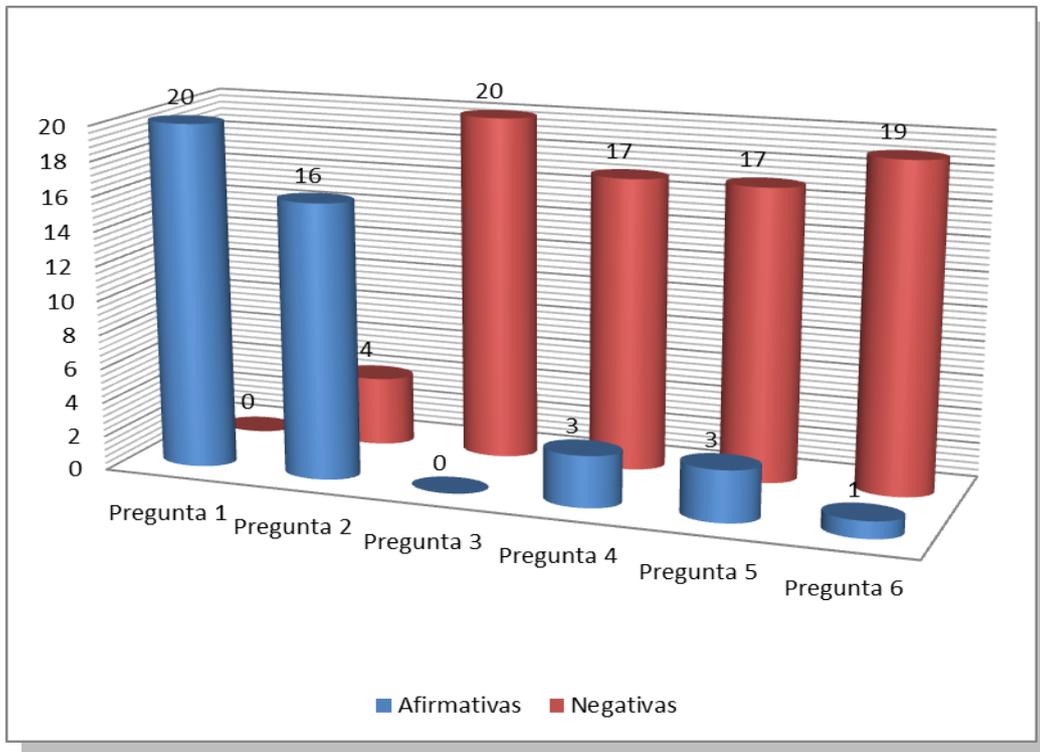
Sí _____ No _____

Anexo 3.1: Análisis de los resultados de la Encuesta practicada.

Contenido de la muestra: Se encuestaron 10 matrimonios que fueron disueltos mediante un proceso de Divorcio, en el municipio de Palmira. Se encuestaron a ambos miembros de la pareja, buscando conocer cual ha sido el género más afectado por la situación legal analizada en la investigación.

Respuestas fundamentales

Respuestas	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6
Afirmativas	20	16	0	3	3	1
Negativas	0	4	20	17	17	19



Anexo 3.2: Análisis de las respuestas fundamentales atendiendo a los géneros que fueron encuestados.

Respuestas	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6
Afirmativas	10	16	0	3	17	10
Sexo femenino						
Afirmativas	10	4	0	17	3	10
Sexo masculino						

Anexo 3.2.1: Gráfico donde se analizan las respuestas afirmativas atendiendo al género que responde.

